



XI legislatura

Año 2025

Parlamento
de Canarias

Número 45

18 de febrero]

BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY

NOMBRAMIENTO DE PONENCIA

ENMIENDAS AL ARTICULADO

11L/PPL-0001 De modificación de la *Ley 11/2003, de 4 de abril, sobre Consejos Sociales y Coordinación del Sistema Universitario de Canarias*

Página 1

De los grupos parlamentarios **Nacionalista Canario (CCa)**, **Popular, Agrupación Socialista Gomera (ASG)** y **Mixto**

Página 3

Del **Grupo Parlamentario Socialista Canario**

Página 16

Del **Grupo Parlamentario Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc)**

Página 24

Del **Grupo Parlamentario VOX**

Página 30

PROPOSICIÓN DE LEY

NOMBRAMIENTO DE PONENCIA

ENMIENDAS AL ARTICULADO

11L/PPL-0001 *De modificación de la Ley 11/2003, de 4 de abril, sobre Consejos Sociales y Coordinación del Sistema Universitario de Canarias*

(Publicación: BOPC núm. 405, de 14/11/2024)

Presidencia

La Mesa de la Comisión de Universidades, Ciencia e Innovación y Cultura, en reunión celebrada el 6 de febrero de 2025, adoptó el acuerdo que se indica respecto al asunto de referencia:

1. PROPOSICIONES DE LEY

1.1. De modificación de la *Ley 11/2003, de 4 de abril, sobre Consejos Sociales y Coordinación del Sistema Universitario de Canarias*

- **NOMBRAMIENTO DE PONENCIA**

En relación con la proposición de ley de referencia, habiéndose presentado propuestas de ponentes por los grupos parlamentarios, la Mesa de la Comisión de Universidades, Ciencia e Innovación y Cultura, acuerda por unanimidad:

Primero. Nombrar la ponencia, de conformidad con el artículo 132.1 del Reglamento de la Cámara, que queda integrada por los siguientes miembros:

DEL GP SOCIALISTA CANARIO:

- Titular: D.^a Yaiza López Landi.
- Suplente: D.^a Alicia Pérez Hernández.

DEL GP NACIONALISTA CANARIO (CCA):

- Titular: D.^a Vidina Espino Ramírez.
- Suplente: D.^a Cristina Calero García.

DEL GP POPULAR:

- Titular: D.^a María Isabel Saavedra Hierro.
- Suplente: D.^a Sonsoles Martín Jiménez.

DEL GP NUEVA CANARIAS-BLOQUE CANARISTA (NC-BC):

- Titular: D.^a Carmen Rosa Hernández Jorge.
- Suplente: D. Luis Alberto Campos Jiménez.

DEL GP VOX:

- Titular: D. Nicasio Jesús Galván Sasía.
- Suplente: D. Javier Nieto Fernández.

DEL GP AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA (ASG):

- Titular: D.^a Melodie Mendoza Rodríguez.
- Suplente: D. Jesús Ramón Ramos Chinaa.

DEL GP MIXTO:

- Titular: D. Raúl Acosta Armas.

Segundo. Ordenar su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

- ENMIENDAS AL ARTICULADO

Vistas las enmiendas al articulado presentadas a la proposición de ley de referencia, en el plazo hábil para ello según consta en la diligencia de la Secretaría General, de fecha 9 de diciembre de 2025, la Mesa de la Comisión de Universidades, Ciencia e Innovación y Cultura, acuerda:

Primero. Calificar y admitir a trámite las siguientes enmiendas al articulado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130.2 y 132.3 del Reglamento de la Cámara:

- TREINTA Y TRES, de los GP Nacionalista Canario (CCa), Popular, Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto, recibidas a las 11:31 horas, asiento con RE núm. 202410000014440, de 4 de diciembre 2024, numeradas de la 1 a la 33.

- CUATRO, de los GP Nacionalista Canario (CCa), Popular, Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto, recibidas a las 13:22 horas, con asiento RE núm. 202410000014492, de 5 de diciembre 2024, numeradas de la 34 a la 37.

- CATORCE, del GP Socialista Canario, RE núm. 202410000014493, de 5 de diciembre 2024, numeradas de la 38 a la 51.

- TRECE, del GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc), recibidas a las 22:44 horas del día 5 de diciembre de 2024, asiento con RE núm. 202410000014503, de 9 de diciembre 2024, numeradas de la 52 a la 64.

- SEIS, del GP VOX, recibidas a las 22:45 horas del día 5 de diciembre de 2024, asiento con RE núm. 202410000014506, de 9 de diciembre 2024, numeradas de la 65 a la 70.

Segundo. Ordenar la publicación de las enmiendas al articulado admitidas a trámite en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

Este acuerdo se tendrá por comunicado, surtiendo efectos de notificación, desde su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*, según lo establecido en el acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias, de 20 de julio de 2020.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 13 de febrero de 2025. EL SECRETARIO GENERAL (*P. D. de la presidenta, Resolución de 30 de junio de 2023, BOPC núm. 8, de 3/7/2023*), Salvador Iglesias Machado.

**DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS NACIONALISTA CANARIO (CCA), POPULAR,
AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA (ASG) Y MIXTO**

(Registro de entrada núm. 202410000014440, de 4/12/2024)

A LA MESA DE LA CÁMARA

Los grupos parlamentarios abajo firmantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 y siguientes, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes enmiendas al articulado a la 11L/PPL-0001, de modificación de la *Ley 11/2003, de 4 de abril, sobre Consejos Sociales y Coordinación del Sistema Universitario de Canarias*, numeradas de la 1 hasta la 33.

En Canarias, a 4 de diciembre de 2024. EL PORTAVOZ DEL GP NACIONALISTA CANARIO (CCA), José Miguel Barragán Cabrera. LA PORTAVOZ DEL GP POPULAR, Luz Reverón González. EL PORTAVOZ DEL GP AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA (ASG), Casimiro Curbelo Curbelo. EL PORTAVOZ DEL GP MIXTO, Raúl Acosta Armas.

ENMIENDA NÚM. 1

Enmienda n.º 1. Enmienda de modificación del índice

El índice queda con el siguiente orden:

“Exposición de motivos

Título único. Modificación de la *Ley 11/2003, de 4 de abril, sobre Consejos Sociales y Coordinación del Sistema Universitario de Canarias*

Modificaciones del título I. Consejos Sociales

Artículo 1. Naturaleza y misión

Artículo 1 bis. Régimen jurídico

Artículo 1 ter. Informes y acuerdos

Artículo 2. Competencias

Artículo 3. Planificación y programación de las actividades universitarias

Artículo 3 bis. Promoción de las actividades universitarias

Artículo 3 ter. Programación de la actividad económica

Artículo 4. Supervisión de la actividad económica

Artículo 4 bis. Supervisión del rendimiento de los servicios

Artículo 4 ter. Protección de la integridad de la función docente e investigadora

Artículo 5. Fomento de la interacción con los agentes sociales, económicos y productivos

Artículo 6. Composición

Artículo 7. Estatuto de los vocales

Artículo 9. Comisiones, régimen de funcionamiento y acuerdos

Artículo 11. Presidencia del Consejo Social

Artículo 14. Medios personales al servicio del Consejo Social

Artículo 16. Conferencia de Consejos Sociales **de las Universidades públicas de Canarias**

Modificaciones del título II. Coordinación de las universidades canarias

Artículo 17. Competencia

Artículo 18. Objetivos

Artículo 20. Consejo Universitario de Canarias

Artículo 21. Composición

Modificaciones del título III. Creación y reconocimiento de universidades, centros y estudios universitarios

Artículo 23. Creación y reconocimiento de universidades

Artículo 24. Creación, modificación y supresión de centros universitarios e implantación y supresión de enseñanzas

Artículo 25. Adscripción a universidades públicas de institutos universitarios

Artículo 26. Adscripción a universidades públicas de centros de enseñanza universitaria

Nuevas disposiciones adicionales

Disposición adicional tercera. Acceso a datos

Disposición adicional cuarta. Lenguaje inclusivo

Disposición transitoria primera

Disposición transitoria segunda

Disposición derogatoria

Disposición final. Entrada en vigor”.

JUSTIFICACIÓN: Ajuste técnico conforme dictamen del Consejo Consultivo. Las disposiciones transitoria, derogatoria y final lo son de la proposición de ley, y no de la Ley 11/2003. Se debe situar en el mismo nivel gráfico que la expresión “título único”.

ENMIENDA NÚM. 2**Enmienda n.º 2. Enmienda de modificación del título único**

A continuación del texto:

“Título único

Modificación de la *Ley 11/2003, de 4 de abril, sobre Consejos Sociales y Coordinación del Sistema Universitario de Canarias*”.

Se añade la frase:

“Se modifica la *Ley 11/2003, de 4 de abril, sobre Consejos Sociales y Coordinación del Sistema Universitario de Canarias* en el siguiente sentido:”.

JUSTIFICACIÓN: Ajuste técnico conforme dictamen del Consejo Consultivo.

ENMIENDA NÚM. 3**Enmienda n.º 3. Enmienda de modificación al apartado II de la exposición de motivos**

El apartado II de la exposición de motivos queda con la siguiente redacción:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

II

Esta disposición legal modifica la Ley sobre Consejos Sociales y Coordinación del Sistema Universitario de Canarias en lo relativo al régimen básico y las competencias de esos órganos colegiados universitarios y, de forma puntual, en cuanto a su composición y funcionamiento, atendiendo fundamentalmente a lo que establece el artículo 47 de la Ley Orgánica del Sistema Universitario.

Con ese planteamiento, se aclara la entidad de este órgano colegiado, en particular su carácter universitario sin perjuicio de su plena autonomía orgánica y funcional, imprescindible para el correcto ejercicio de las funciones que tiene encomendadas. Igualmente, se concreta su régimen jurídico, con particular atención a los informes y acuerdos que le corresponde tomar.

A continuación, en cuanto a las competencias de los Consejos Sociales, se diferencian los grandes ámbitos de actuación: la planificación, la programación y la promoción de las actividades universitarias; la supervisión y rendición de cuentas de la actividad económica; la supervisión del rendimiento de los servicios y de la integridad que debe guiar todas las actuaciones de la universidad, en particular la función docente e investigadora; y la promoción de la relación con los agentes y las entidades sociales, económicas, culturales, **antiguos alumnos y alumnas del entorno territorial** en que actúan, con especial atención a la captación de recursos para el desarrollo de las actividades universitarias. En cada uno de ellos se realizan ajustes y aclaraciones con respecto a la regulación previa, pero también se añaden nuevas funciones, algunas derivadas de la nueva ley estatal de universidades, otras en virtud de la potestad legislativa autonómica, siempre con el objetivo de consolidar estos órganos y, a través de ellos, la propia universidad.

En cuanto a la composición, se realizan los cambios necesarios para cumplir con las previsiones de la Ley Orgánica del Sistema Universitario, en concreto lo relativo a que la designación de sus miembros corresponde al Parlamento de Canarias. La exigencia legal básica de que se garantice «la presencia de personas propuestas por los diferentes sectores representativos de la vida económica, social y cultural del entorno, concedoras de la actividad y dinámica universitarias», lleva a mantener el procedimiento de propuesta que se ha venido utilizando hasta ahora, en la medida que responde fielmente a ese requerimiento, limitando los cambios al órgano competente para su designación final.

A lo anterior se añaden algunos ajustes en materia de incompatibilidades y de medios materiales y personales que, a la vista de la experiencia, resultan necesarios para el mejor funcionamiento de los Consejos Sociales. A ello se añade una nueva disposición adicional sobre el acceso a los datos.

Por otra parte, en el artículo segundo de esta modificación, en relación con la coordinación de las universidades canarias y, en particular, con el Consejo Universitario de Canarias, se realizan algunos ajustes en sus funciones, en su composición, y en su estructura organizativa, en este caso con la creación de una comisión delegada que se ocupe de los asuntos que afectan exclusivamente a las universidades públicas, todo ello con el objetivo de mejorar y facilitar su funcionamiento.

Además, el artículo tercero, relativo a la creación y reconocimiento de universidades, centros y estudios universitarios, se modifica con el fin de adaptar la totalidad de la ley a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Universitario, al tiempo que se mantiene la uniformidad de todo el texto legislativo.

La reforma se completa con una nueva disposición transitoria que prolonga el mandato de los actuales miembros de los Consejos Sociales, una disposición derogatoria, y una disposición final que establece la fecha de entrada en vigor”.

JUSTIFICACIÓN: Ajuste técnico en consonancia con el artículo 47.2.a) de la LOSU en relación con los antiguos alumnos y alumnas. También ajuste técnico conforme dictamen del Consejo Consultivo (penúltimo párrafo).

ENMIENDA NÚM. 4

Enmienda n.º 4. Enmienda de modificación del artículo 1 bis

El artículo 1 bis, apartado 5, queda con la siguiente redacción:

“Artículo 1 bis. Régimen jurídico

5. En el desarrollo de sus funciones, los Consejos Sociales podrán suscribir acuerdos y convenios de colaboración con entidades públicas y privadas, incluyendo aquellos orientados al desarrollo de programas de empleabilidad, formación dual y transferencia de conocimiento, así como participar en asociaciones y redes de cooperación tanto nacionales como internacionales con otros Consejos Sociales u órganos universitarios de similar naturaleza”.

JUSTIFICACIÓN: Resaltar los convenios que potencien la empleabilidad y la formación dual, así como la transferencia de conocimiento en todas sus formas, aseguraría que las universidades respondan más directamente a las necesidades del mercado laboral.

ENMIENDA NÚM. 5

Enmienda n.º 5. Enmienda de modificación del artículo 1 ter

El artículo 1 ter, apartado 1, queda con la siguiente redacción:

“Artículo 1 ter. Informes y acuerdos

1. Con carácter general, el Consejo Social emitirá los informes que procedan en ejercicio de sus funciones siempre con anterioridad a que el Consejo de Gobierno u órgano universitario que sea competente adopte el acuerdo o resolución, de trámite o definitiva, que corresponda sin que pueda emitirse informe o dictamen posterior por ningún otro órgano, sin perjuicio, en su caso, de que el procedimiento pueda continuar tras la intervención de aquel órgano. **Cualquier acuerdo que se separe del informe emitido por el Consejo Social requerirá su motivación”.**

JUSTIFICACIÓN: Ajuste técnico. Parece razonable que, cuando el órgano que adopta el acuerdo se separe del informe emitido por el Consejo Social, se justifique en aras de la transparencia y el buen gobierno.

ENMIENDA NÚM. 6

Enmienda n.º 6. Enmienda de modificación del artículo 3

El artículo 3, primer párrafo, pasa a tener el siguiente texto:

“Artículo 3. Planificación y programación de las actividades universitarias

En materia de planificación y programación de **las actividades universitarias** corresponde al Consejo Social [...]”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica conforme dictamen del Consejo Consultivo.

ENMIENDA NÚM. 7

Enmienda n.º 7. Enmienda de modificación del artículo 3:

El artículo 3, apartados f), g) y l) quedan con la siguiente redacción:

“f) Informar, con carácter previo, la oferta y la programación docente, de titulaciones oficiales y de formación permanente, **incluidas las titulaciones propias**, que realice la universidad.

g) Informar, con carácter previo, la adscripción de instituciones o centros de investigación públicos o privados a la universidad como institutos universitarios de investigación, **priorizando aquellos que fomenten la colaboración con empresas y entidades públicas para generar un impacto positivo en el desarrollo económico regional.**

l) Promover la internacionalización de la oferta académica, de títulos oficiales y propios, mediante la creación de títulos y programas conjuntos, así como la participación en alianzas interuniversitarias y en proyectos internacionales con otras instituciones de educación superior y organismos de investigación, **con especial atención a sectores de alto impacto económico e iniciativas que fomenten la innovación y el emprendimiento**".

JUSTIFICACIÓN: Ajuste para incluir, no solo la formación permanente, sino las titulaciones propias. Además, se pretende garantizar que la adscripción de instituciones de investigación esté orientada hacia la colaboración con el sector empresarial y el impulso de la economía local, maximizando su impacto positivo en el entorno productivo. También apoyar a los estudiantes que deben trabajar mientras estudian, asegurando que las normativas de permanencia sean flexibles para sus circunstancias. Por último, la internacionalización debe centrarse en sectores clave para el crecimiento económico y la creación de empleo, promoviendo a la vez la innovación y el emprendimiento.

ENMIENDA NÚM. 8

Enmienda n.º 8. Enmienda de modificación del artículo 3 bis

El artículo 3 bis, primer párrafo, pasa a tener el siguiente texto:

“Artículo 3 bis. Promoción de las actividades universitarias

En cuanto a la promoción de las actividades **universitarias**, el Consejo Social ostenta las siguientes funciones [...]”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica conforme dictamen del Consejo Consultivo.

ENMIENDA NÚM. 9

Enmienda n.º 9. Enmienda de modificación del artículo 3 ter

El artículo 3 ter, apartado 1 j), queda con la siguiente redacción:

“Artículo 3 ter. Programación de la actividad económica

[...]

j) Aprobar la creación de empresas, fundaciones públicas y otras personas jurídicas de naturaleza pública por la universidad, **así como sus modificaciones estatutarias**”.

JUSTIFICACIÓN: Ajuste para contemplar, no solo la creación de los entes referidos, sino también sus modificaciones.

ENMIENDA NÚM. 10

Enmienda n.º 10. Enmienda de adición nueva letra n) al artículo 3 ter

Se incorpora un nuevo apartado n) al primer punto del artículo 3 ter, con la siguiente redacción:

“n) Aprobar, a propuesta del rector o rectora, el límite de gasto de carácter anual que la universidad podrá dedicar a retribuciones ligadas a órganos unipersonales de gobierno o asimilados”.

JUSTIFICACIÓN: El Consejo Social es el órgano encargado de conectar la universidad con la sociedad y garantizar que su gestión sea responsable y esté alineada con los intereses públicos. Al otorgarle la competencia de aprobar este límite de gasto, se busca controlar el uso eficiente de los recursos públicos y mantener una transparencia en cómo se distribuyen las retribuciones a los cargos unipersonales de gobierno, como rectores, vicerrectores, decanos, etc. Además, se garantiza que la asignación de recursos responda no solo a criterios internos de la universidad, sino también a las expectativas de responsabilidad social y pública.

ENMIENDA NÚM. 11

Enmienda n.º 11. Enmienda de modificación del artículo 4

Se incorpora nuevo texto a los apartados 1 a), 1 d) y 2 del artículo 4. Además, los apartados g), h) e i), del artículo 4 bis se trasladan al artículo 4, apartado 1. Por tanto, el artículo 4 queda como sigue:

“Artículo 4. Supervisión de la actividad económica

1. En relación con la supervisión de la actividad económica, el Consejo Social desempeña las siguientes funciones:

a) Aprobar las cuentas anuales de la universidad en los plazos establecidos en la legislación financiera de la Comunidad Autónoma de Canarias, **así como el informe de la contabilidad analítica contemplada en el artículo 59.4 de la Ley Orgánica del Sistema Universitario.**

b) Aprobar las cuentas anuales de las entidades que dependan de la universidad, en los plazos establecidos de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.

c) Proponer al rector o rectora el nombramiento o cese de la persona responsable de la intervención o del servicio de control interno de la universidad.

d) Dar su conformidad a la propuesta del rector o rectora para el nombramiento o cese del o la gerente de la universidad, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia en cumplimiento de lo previsto en el artículo 50.1. de la Ley Orgánica del Sistema Universitario.

El Consejo Social podrá proponer el cese del o la gerente de la universidad por causa motivada, para su consideración por el rector o rectora.

e) Supervisar la actividad de la universidad en relación **con** las políticas de becas, ayudas, exenciones y créditos al estudio y a la investigación con cargo a los recursos ordinarios de la misma, garantizando el pleno respeto a los principios de publicidad, mérito y capacidad, **y evaluando regularmente su impacto social y económico para optimizar su efectividad.**

f) Emitir informe con las recomendaciones que se consideren oportunas acerca de la memoria anual de gestión de la intervención o unidad de control interno a que se hace alusión en el artículo 14.3 de esta ley.

g) Establecer y aprobar los precios por las enseñanzas propias, cursos de especialización y actividades que desarrolle la universidad o sus entes dependientes, así como el régimen retributivo del profesorado que imparta seminarios, cursos y enseñanzas no conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial.

h) Aprobar el régimen retributivo del personal investigador y de gestión vinculado a proyectos, convenios y contratos.

i) Las universidades, conforme a los créditos aprobados anualmente por el Gobierno de Canarias para el capítulo I, elaborarán su respectiva relación de puestos de trabajo, tanto de personal docente e investigador como de personal técnico, de gestión y de administración, a incluir en el presupuesto, que será sometido a aprobación de los Consejos Sociales, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.6 de la Ley Orgánica del Sistema Universitario.

Asimismo, corresponderá a los Consejos Sociales la aprobación, en su caso, de las modificaciones al capítulo I incluido en los presupuestos anuales aprobados cuando el origen o destino de los créditos corresponda a otro capítulo presupuestario.

2. El Consejo Social debe enviar las cuentas anuales a que se refiere el apartado anterior a la consejería competente en materia de universidades en el plazo máximo de un mes, a contar desde la fecha en que fueran aprobadas. Las cuentas contendrán la liquidación de los presupuestos correspondientes al ejercicio anterior, los balances de situación a fin de ejercicio, las memorias económicas que procedan, **el informe de la contabilidad analítica, contemplado en el artículo 59.4 de la Ley Orgánica del Sistema Universitario**, y cuantos documentos sean preceptivos con arreglo a la legislación financiera de la Comunidad Autónoma de Canarias.

JUSTIFICACIÓN: La LOSU contempla la obligación de tener implantada la contabilidad analítica. El Consejo Social, como órgano colegiado que actúa como instancia de rendición de cuentas, que aprueba las cuentas anuales de la universidad, y de sus entes dependientes, y de la promoción de la eficiencia de los servicios prestados por las universidades, debe conocer y aprobar el informe de contabilidad analítica para su inclusión en las propias cuentas de la institución. Por otro lado, el Consejo Social tiene, entre sus funciones principales, la supervisión de la gestión económica y financiera de la universidad y dar su acuerdo para el nombramiento de la persona titular de la gerencia. La gerencia es una figura clave en la administración de los recursos de la universidad, pues es quien se encarga de la gestión y ejecución diaria de las políticas financieras y económicas. Si el Consejo Social detecta irregularidades, deficiencias graves o mala gestión por parte de esa gerencia, sería coherente que tuviera la capacidad de solicitar su cese, dado que es una pieza fundamental en el área bajo su supervisión. Al otorgar al Consejo Social la capacidad de solicitar el cese de la gerencia, se refuerza la rendición de cuentas dentro de la universidad. El o la gerente no estaría solo sujeto a la evaluación del rector, sino también a la supervisión del Consejo Social, lo que introduce una capa adicional de control sobre su actuación. Esto garantiza que haya una estructura más sólida para detectar y corregir posibles problemas en la administración de los recursos de la universidad. Es importante que la solicitud de cese esté basada en una causa motivada, lo que implica que debe haber razones fundadas y objetivas. A este respecto, debe observarse las sentencias del Tribunal Constitucional sobre la legítima intervención del Consejo Social en el nombramiento del gerente en tanto se trata de un cargo que carece de naturaleza académica, limitándose a dirigir los servicios administrativos y económicos de la universidad (STC 131/2013, de 5 de junio, y STC 134/2013, de 6 de junio). Respecto al apartado e), se justifica en que la evaluación periódica de las políticas de becas y ayudas garantiza que estos recursos se utilicen de la manera más eficiente posible, maximizando su impacto en la comunidad universitaria y la sociedad. Además, los apartados g), h) e i) del artículo 4 bis, deberían estar en el artículo 4, dado que tienen que ver con la supervisión de la actividad económica y no con la supervisión del rendimiento de los servicios. Modificación técnica (apartados g, h, i).

ENMIENDA NÚM. 12

Enmienda n.º 12. Enmienda de modificación del artículo 4 bis

El artículo 4.bis pasa a tener dos apartados y se suprimen los apartados g) h) e i), quedando con el siguiente contenido:

“Artículo 4 bis. Supervisión del rendimiento de los servicios

1. En cuanto al rendimiento de los servicios universitarios, el Consejo Social ejercerá, a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad, las siguientes funciones:

- a) Informar los planes de uso y gestión del suelo propiedad de la universidad.
- b) Evaluar el rendimiento de los servicios y proponer acciones para su mejora.
- c) Establecer y aprobar los precios y las exenciones que correspondan por el uso o cesión de instalaciones universitarias.
- d) Aprobar los actos de disposición de los bienes inmuebles y de los muebles de extraordinario valor y la desafectación de los bienes de dominio público de la universidad.
- e) Aprobar los actos de disposición de los derechos de propiedad industrial y propiedad intelectual **de la universidad y de sus entes dependientes.**

~~f) Establecer y aprobar los precios por las enseñanzas propias, cursos de especialización y actividades que desarrolle la universidad o sus entes dependientes, así como el régimen retributivo del profesorado que imparta seminarios, cursos y enseñanzas no conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial.~~

~~g) Aprobar el régimen retributivo del personal investigador y de gestión vinculado a proyectos, convenios y contratos.~~

~~h) Las universidades, conforme a los créditos aprobados anualmente por el Gobierno de Canarias para el capítulo I, elaborarán su respectiva relación de puestos de trabajo, tanto de personal docente e investigador como de personal técnico, de gestión y de administración, a incluir en el presupuesto, que será sometido a aprobación de los Consejos Sociales, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.6 de la Ley Orgánica del Sistema Universitario. Asimismo, corresponderá a los Consejos Sociales la aprobación, en su caso, de las modificaciones al capítulo I incluido en los presupuestos anuales aprobados cuando el origen o destino de los créditos corresponda a otro capítulo presupuestario.~~

2. Asimismo, en el primer trimestre del año natural, el Consejo Social recibirá una relación actualizada del inventario de bienes que integran el patrimonio de la universidad, incluyendo un análisis sobre la utilización y el estado de dichos bienes para una gestión eficiente del patrimonio”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica conforme dictamen del Consejo Consultivo: se separa la anterior letra f), que no se considera función, pasando a ser apartado segundo. Además, los apartados g), h) e i) deberían estar en el artículo 4, dado que tienen que ver con la supervisión de la actividad económica y no con la supervisión del rendimiento de los servicios. En cuanto a la modificación del apartado e), aclaración del texto para ayudar a mantener una coherencia en la supervisión del patrimonio universitario, asegura que las decisiones estén alineadas con los intereses generales de la universidad, previene riesgos y conflictos de interés, y promueve la transparencia y rendición de cuentas en toda la estructura vinculada a la universidad. Esto contribuye a optimizar la gestión de los activos derivados de la actividad universitaria, tanto para generar beneficios económicos como para proteger la reputación y los intereses estratégicos de la institución a largo plazo.

ENMIENDA NÚM. 13

Enmienda n.º 13. Enmienda de modificación del apartado 1 del artículo 4 ter

Los apartados d) y e) del artículo 4 ter, apartado 1, quedan con la siguiente redacción:

“Artículo 4 ter. Protección de la integridad de la función docente e investigadora
[...]

d) Proponer al rector o rectora el nombramiento o cese de la persona que desempeñe la dirección de la inspección de servicios de la universidad, atendiendo a los criterios fijados en el artículo 43.6 de la Ley Orgánica del Sistema Universitario. El personal adscrito a la inspección de servicios dependerá del Consejo Social y actuará regido por los principios de independencia y autonomía.

e) Formular recomendaciones en relación con la memoria anual de rendición de cuentas que debe realizar la inspección de servicios. Sin perjuicio de ello, con carácter semestral, **o a petición del Consejo Social**, la inspección de servicios comparecerá ante el Consejo Social para exponer los aspectos fundamentales de la actividad realizada”.

JUSTIFICACIÓN: La dependencia de la Inspección de Servicios del Consejo Social garantizaría una mayor independencia y objetividad en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones del personal universitario, así como en la aplicación de directrices antifraude y principios éticos. Al estar el Consejo Social compuesto por miembros internos y externos, se minimizan posibles conflictos de interés o influencias de otros órganos universitarios, preservando y garantizando la integridad de las investigaciones y la toma de decisiones disciplinarias de manera imparcial y transparente. Además, la dependencia que se propone permitiría supervisar la calidad de los servicios que se prestan por parte de la universidad.

ENMIENDA NÚM. 14**Enmienda n.º 14. Enmienda de adición de nueva letra g) al apartado 1 del artículo 4 ter**

Se añade una nueva letra g) al apartado 1 del artículo 4.ter con el siguiente texto:

“g) Verificar y, en su caso, impulsar el establecimiento en la universidad de un sistema interno de información de conformidad con la legislación de protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y lucha contra la corrupción”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Referencia expresa al sistema interno de información que debe existir en toda universidad pública en virtud de lo previsto en la *Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción*.

ENMIENDA NÚM. 15**Enmienda n.º 15. Enmienda de modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 5**

Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 5 con el siguiente texto:

[...]

“2. A esos efectos, el Consejo Social aprobará un plan trienal de actuaciones destinadas a promover las relaciones entre la universidad y su entorno cultural, **sus antiguos alumnos y alumnas**, profesional, económico y social al servicio de la calidad de la actividad universitaria. El plan trienal deberá ser objeto de revisión y evaluación periódica para garantizar su efectividad y ser considerado en los presupuestos de la universidad, incluyendo las actuaciones que prevea para cada ejercicio. El mismo incorporará los indicadores precisos que permitan su seguimiento y evaluación con la periodicidad que determinen los estatutos, se realizará una sesión conjunta del Consejo Social y del Consejo de Gobierno a fin de llevar a cabo el seguimiento del plan y, en su caso, establecer las modificaciones necesarias.

3. El Consejo Social potenciará la participación de los distintos sectores profesionales, sociales y económicos y **los antiguos alumnos y alumnas** en la elaboración y reforma del contenido de los planes de estudio con el fin de adecuarlos a las necesidades de la sociedad.

[...]

JUSTIFICACIÓN: Incorporar una revisión periódica asegura que el plan siga siendo relevante y eficaz frente a cambios en el entorno de igual forma se propone la incorporación de la mención de los antiguos alumnos y alumnas conforme a su reconocimiento en el artículo 47.2 a) de la LOSU.

ENMIENDA NÚM. 16**Enmienda n.º 16. Enmienda de adición nuevo apartado al artículo 5**

Se añade un décimo apartado al artículo 5 con el siguiente texto:

“10. El Consejo Social podrá crear, de mutuo acuerdo con el Consejo de Gobierno de cada universidad, comisiones conjuntas para promover, desplegar y evaluar iniciativas tendentes a reforzar el papel de la universidad en el entorno social”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora para proporcionar mayor operatividad a la labor de promover las relaciones entre la universidad y su entorno cultural, profesional, económico y social al servicio de la calidad de la actividad universitaria.

ENMIENDA NÚM. 17**Enmienda n.º 17. Enmienda de modificación del apartado 3, letra g), del artículo 6:**

El apartado 3 g) del artículo 6 queda con la siguiente redacción:

“g) Un vocal a propuesta del Consejo Social de la universidad entre aquellas empresas que colaboren de forma estable en su financiación de acuerdo con los criterios fijados al respecto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del consejo”.

JUSTIFICACIÓN: La designación de un representante que colabore en la financiación de la universidad, podría ser una herramienta útil para el Consejo Social a fin de cumplir su papel como órgano encargado de promover la captación de recursos económicos destinados a la financiación de la universidad.

ENMIENDA NÚM. 18**Enmienda n.º 18. Enmienda al artículo 7**

El artículo 7 pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 7. Estatuto de los vocales

1. La designación de los vocales del Consejo Social se realizará por acuerdo del Parlamento de Canarias, a iniciativa del Gobierno de Canarias, con arreglo a la propuesta que hubieren realizado la universidad y las instituciones, entidades, organizaciones o colectivos correspondientes en los términos previstos en el artículo anterior, **oída la universidad a través de las personas titulares del Rectorado y de la Presidencia del Consejo Social**. El nombramiento **realizado por el Parlamento** será publicado en el *Boletín Oficial de Canarias*.

2. A los miembros del Consejo Social les serán de aplicación las normas sobre las incompatibilidades contenidas en esta ley. La condición de miembro del Consejo Social es incompatible con el ejercicio de cargos directivos o la tenencia de participaciones en el capital de empresas o sociedades contratadas por la universidad, directa o indirectamente, siempre que dichas participaciones superen el diez por ciento del capital social de dichas empresas o sociedades. A estos efectos no se tendrán en cuenta los contratos celebrados al amparo de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica del Sistema de Universidades, ni otros similares de investigación, docencia, prácticas de formación profesional o colaboración con la universidad.

~~En el caso de aquellas personas que han formado parte de la comunidad universitaria, la situación de incompatibilidad para ser miembro del Consejo Social se extenderá hasta dos años después de la jubilación o situación de baja o cese equivalente:~~

Ningún vocal podrá formar parte de más de un consejo social de las universidades públicas canarias, salvo que represente a una institución o Administración pública. Tampoco podrá formar parte quien sea miembro del órgano de representación social similar o equivalente de las universidades privadas, ni quien tenga cualquier vínculo con las mismas por formar parte de su personal, de sus órganos de gobierno o de los que ejerzan tareas de tutela o patronazgo.

3. Los vocales del Consejo podrán recibir retribuciones, dietas o indemnizaciones por el ejercicio de su cargo en los términos previstos en su Reglamento de Organización y Funcionamiento. En todo caso, tendrán derecho a que se les compensen los gastos debidamente justificados que les hubiere ocasionado el cumplimiento de sus funciones.

4. La representación social del Consejo se renovará por completo cada cuatro años.

5. El cese de los vocales se producirá, además de por la finalización de su mandato, por:

- a) Renuncia, fallecimiento o incapacitación.
- b) Incumplimiento grave de las obligaciones inherentes al cargo, en los términos previstos en el Reglamento de Organización y Funcionamiento.
- c) Incompatibilidad.
- d) Revocación de la representación que ostenten.

La sustitución de los miembros del Consejo Social designados por el Consejo de Gobierno de la universidad se efectuará en los términos que establezcan los estatutos de la misma.

6. En caso de que se produjera una vacante se cubrirá mediante el nombramiento de un nuevo vocal que sustituya al saliente durante el período restante de su mandato, de acuerdo con los criterios señalados en el presente artículo”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica para introducir la referencia a la previsión recogida en la LOSU de que, antes de la designación y nombramiento de los miembros del Consejo Social, será oída la universidad (artículo 47.3). También se reestructura el resto de apartados al suprimir el segundo. Respecto al segundo párrafo del apartado 2, se considera que establecer incompatibilidad por haber pertenecido a la comunidad universitaria no garantiza la ausencia de conflictos de interés. Un recién egresado universitario o personal en situación de servicios especiales o excedencia forzosa, no podría formar parte del Consejo Social si así lo propone alguna institución o colectivo. Es más efectivo la adopción de mecanismos de transparencia y códigos éticos estrictos que regulen los mismos.

ENMIENDA NÚM. 19**Enmienda n.º 19. Enmienda de modificación del apartado 2 del artículo 9**

Se modifica el apartado 2 del artículo 9, quedando con la siguiente redacción:

“2. En todo caso, existirá una comisión permanente con funciones ejecutivas integrada por los siguientes miembros.

- a) El presidente del Consejo Social.
- b) El vicepresidente.
- c) Dos de los vocales designados por ~~el consejero la consejería~~ competente en materia de ~~educación universidades~~ del Gobierno de Canarias de los previstos en la letra a) del apartado tercero del artículo 6.
- d) Uno de los vocales elegidos por el Parlamento de Canarias.
- e) Uno de los vocales nombrados en representación de los cabildos insulares.

f) Uno de los vocales de las organizaciones sindicales más representativas.

~~g) Un vocal de entre los que corresponden a las asociaciones empresariales, colegios profesionales y empresas con representación en el Consejo Social.~~

g) Un vocal de entre los que corresponden a las asociaciones empresariales.

h) Un vocal de entre los que corresponden a las asociaciones de antiguos alumnos, colegios profesionales y de los ámbitos científico, cultural, artístico y tecnológico.

i) Tres de los vocales que corresponden a la comunidad universitaria.

j) El secretario del Consejo Social, que actuará con voz y sin voto.

Los vocales mencionados en las letras c), d), e), f), g) y h) del párrafo anterior serán designados por el presidente del Consejo Social a propuesta de cada uno de los colectivos o sectores a los que representan”.

JUSTIFICACIÓN: Se introduce un vocal más en la comisión permanente del Consejo Social para asegurar la presencia de las asociaciones empresariales, al tiempo que se incorpora la posibilidad de incluir un vocal procedente de las asociaciones de antiguos alumnos.

ENMIENDA NÚM. 20

Enmienda n.º 20. Enmienda de modificación del artículo 11

El título del artículo 11 y su apartado 2 quedan con la siguiente redacción:

“Artículo 11. Presidencia del Consejo Social

[...]

2. La persona titular de la Presidencia del Consejo Social será nombrada por acuerdo del Gobierno de Canarias, a propuesta de la persona titular de la consejería competente en materia de universidades, que deberá recaer en uno de los vocales que representen intereses sociales en el consejo”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica para adaptar dicho artículo a lo dispuesto en la LOSU, eliminando la referencia a la LOU.

ENMIENDA NÚM. 21

Enmienda n.º 21. Enmienda de modificación del artículo 14

Se modifican los apartados 2, 3 y 4 del artículo 14, que pasan a tener el siguiente texto:

“Artículo 14. Medios personales al servicio del Consejo Social

[...]

2. A los efectos de contar con los medios personales necesarios para el desempeño de sus funciones, el Consejo Social aprobará su estructura de puestos de trabajo, de acuerdo con los criterios establecidos por la legislación presupuestaria y de empleo público, **previa autorización de los costes por parte de la consejería competente en materia de universidades. Recabada dicha autorización, esta relación se incluirá automáticamente** en la relación de puestos de trabajo de la universidad. En todo caso, siempre que resulte posible deberá recabarse el apoyo de las infraestructuras técnicas y organizativas de la propia universidad, que vendrán obligadas a prestar asistencia e información a los cargos unipersonales del Consejo y al personal al servicio del Consejo Social.

3. ~~El personal adscrito a~~ La Intervención o a la unidad responsable de control interno de la gestión económico-financiera de la universidad, **así como su personal**, dependerá del Consejo Social, desempeñando sus funciones con autonomía respecto de los órganos cuya actividad está sujeta a su control. El interventor, la interventora o el responsable del control interno, además de los informes a emitir en el ejercicio de sus funciones, anualmente elaborará una memoria de su gestión, que será elevada al pleno del Consejo Social para su informe. **La unidad de control interno o Intervención de la universidad asumirá las funciones de integridad y ética institucional en los términos que indique el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Social.**

4. De conformidad con lo previsto por el artículo 134 de la *Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria*, cuando se mantengan discrepancias con reparos planteados por el órgano de fiscalización interna, corresponderá con carácter general al rector **o rectora** resolver esas discrepancias, sin perjuicio de que cuando este lo estime oportuno eleve el reparo al Consejo de Gobierno de la universidad a ese mismo efecto”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora para asegurar, previo control de la consejería competente en materia de universidades, la dotación de los recursos humanos adscritos al Consejo Social para llevar a cabo su labor. Además, se dispone que el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Social asuma cómo se lleva a cabo las funciones de integridad y ética institucional desde la unidad de control interno o intervención de la universidad. Artículo 47.2.1) de la LOSU.

ENMIENDA NÚM. 22**Enmienda n.º 22. Enmienda de modificación del artículo 16**

Se modifican el título y el primer apartado del artículo 16, que pasan a tener el siguiente texto:

“Artículo 16. Conferencia de Consejos Sociales **de las universidades públicas de Canarias**

1. Se crea la Conferencia de Consejos Sociales **de las universidades públicas** de Canarias como órgano interuniversitario, para facilitar el análisis conjunto del sistema universitario público canario **y fomentar la colaboración y el intercambio de buenas prácticas entre las universidades** y el debate de propuestas comunes para mejorar la eficiencia del sistema”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica para adecuar a la denominación correcta y evitar confusión con los Consejos Sociales de las ciudades. Además, incluir la colaboración y el intercambio de buenas prácticas añade un enfoque proactivo a la misión de la conferencia.

ENMIENDA NÚM. 23**Enmienda n.º 23. Enmienda de modificación del artículo 18**

Se modifica el apartado b) del artículo 18, que pasa a tener el siguiente texto:

“Artículo 18. Objetivos

[...]

b) Contribuir a la adaptación de la oferta de enseñanzas y de la capacidad de los centros a las demandas y necesidades de la sociedad canaria, mediante la evaluación continua de la calidad de la oferta educativa”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 24**Enmienda n.º 24. Enmienda de adición de nuevo apartado**

Se añade un nuevo apartado con el siguiente texto:

“Modificaciones del título III. Creación y reconocimiento de universidades, centros y estudios universitarios”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica para introducir enmiendas al título III de la Ley 11/2003.

ENMIENDA NÚM. 25**Enmienda n.º 25. Enmienda al artículo 23**

El artículo 23 queda con la siguiente redacción:

“Artículo 23. Creación y reconocimiento de universidades

1. La creación de universidades públicas y el reconocimiento de las universidades privadas se llevará a cabo:

a) Por ley del Parlamento de Canarias.

b) Por ley de las Cortes Generales, a propuesta del Gobierno del Estado, de acuerdo con el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias, **cuando se trate de universidades de especiales características, previo informe preceptivo de la Conferencia General de Política Universitaria.**

2. La creación de universidades públicas y el reconocimiento de universidades privadas requerirá informe preceptivo de la Conferencia General de Política Universitaria, en el marco de la programación general de la enseñanza universitaria, y se ajustará a los requisitos básicos fijados por el Gobierno del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo **4.2 de la Ley Orgánica del Sistema Universitario**. También será preceptivo el informe del Consejo Universitario de Canarias.

3. El comienzo de las actividades de las universidades será autorizado por orden de la **persona titular de la consejería competente en materia de universidades**, una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos señalados en el apartado anterior y de lo previsto en la ley de creación. En la orden deberá fijarse la fecha de inicio efectivo de las actividades, atendiendo al cumplimiento de las exigencias docentes y administrativas necesarias y a la capacidad real de prestar un servicio acorde con la calidad exigible a una institución universitaria.

4. La realización de actos y negocios jurídicos que modifiquen la personalidad jurídica o la estructura de la universidad privada, o que impliquen la transmisión o cesión, inter vivos, total o parcial, a título oneroso o gratuito, de la titularidad directa o indirecta que las personas físicas o jurídicas ostenten sobre las universidades privadas o centros universitarios privados adscritos a universidades públicas, deberá ser previamente comunicada a la consejería competente en materia de educación.

Por resolución del órgano competente en materia **de universidades** podrá denegarse la conformidad en un plazo de tres meses, en los términos previstos en **el artículo 96 de la Ley Orgánica del Sistema Universitario**".

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica para adecuar el contenido de la Ley sobre Consejos Sociales y Coordinación del Sistema Universitario de Canarias a lo establecido en la LOSU sobre creación y reconocimiento de universidades (artículo 4 de la LOSU).

ENMIENDA NÚM. 26

Enmienda n.º 26. Enmienda al artículo 24

El artículo 24 queda redactado del modo siguiente:

“Artículo 24. Creación, modificación y supresión de centros universitarios e implantación y supresión de enseñanzas

1. La creación, modificación y supresión de las facultades y las escuelas, así como la **autorización de la implantación** y supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, de conformidad con **los artículos 8 y 41.1 de la Ley Orgánica del Sistema Universitario**, serán acordadas por decreto del Gobierno de Canarias, bien por propia iniciativa, con el acuerdo del Consejo de Gobierno de la universidad, bien por iniciativa de la universidad mediante propuesta del Consejo de Gobierno, en ambos casos con informe previo favorable del Consejo Social.

De lo señalado anteriormente será informada la Conferencia General de Política Universitaria.

El plazo máximo en el que debe publicarse la resolución expresa será de seis meses. En los procedimientos iniciados a solicitud de la universidad, transcurrido dicho plazo, sin que se haya notificado la resolución expresa, se entenderá desestimada su solicitud.

2. El decreto señalado en el apartado anterior deberá indicar la fecha de iniciación o cambio de las correspondientes actividades, atendiendo a las circunstancias que concurren en cada caso y de manera que se garantice el correcto funcionamiento de los servicios que deban prestarse.

3. La creación, modificación y supresión de departamentos, institutos universitarios de investigación, escuelas de doctorado y otros centros o estructuras corresponden a la universidad, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Universitario, esta ley y los respectivos estatutos. A estos efectos será preceptivo el informe previo favorable del Consejo Social”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica en consonancia con lo dispuesto en artículos anteriores, sobre creación, modificación y supresión de centros universitarios e implantación y supresión de enseñanzas.

ENMIENDA NÚM. 27

Enmienda n.º 27. Enmienda al artículo 25

El artículo 25 queda con la siguiente redacción:

“Artículo 25. Adscripción a universidades públicas de institutos universitarios

1. La adscripción, mediante convenio a universidades públicas, de institutos universitarios de investigación, de instituciones o centros de investigación de carácter público o privado será aprobada por el Gobierno de Canarias, bien, por propia iniciativa, con acuerdo del Consejo de Gobierno de la universidad y previo informe del Consejo Social; bien, por iniciativa de la universidad mediante propuesta del Consejo de Gobierno, con informe previo del Consejo Social **y conocida la necesidad que justifica la adscripción.**

De lo señalado en el párrafo anterior será informada la Conferencia General de Política Universitaria.

Las anteriores previsiones serán también aplicables a la revocación de la adscripción.

El plazo máximo en el que debe publicarse la resolución expresa será de seis meses. En los procedimientos iniciados a solicitud de la universidad, transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución expresa, se entenderá desestimada su solicitud.

2. Los convenios de adscripción contemplarán las aportaciones económicas de cada institución, la utilización y medios de valoración de los resultados de las actividades y la composición y funcionamiento de sus órganos de gobierno”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica para adecuar el contenido de la Ley sobre Consejos Sociales y Coordinación del Sistema Universitario de Canarias a lo establecido en la LOSU sobre adscripción a universidades públicas de institutos universitarios (artículo 42.2 de la LOSU).

ENMIENDA NÚM. 28**Enmienda n.º 28. Enmienda al artículo 26**

El artículo 26 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 26. Adscripción a universidades públicas de centros de enseñanza universitaria

1. La adscripción mediante convenio a una universidad pública de centros docentes de titularidad pública o privada para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional requerirá la aprobación del Gobierno de Canarias, a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad, previo informe de su Consejo Social y **conocida la necesidad que justifica la adscripción**.

De lo señalado en el párrafo anterior será informada la Conferencia General de Política Universitaria.

El plazo máximo en el que debe publicarse la resolución expresa será de seis meses. En los procedimientos iniciados a solicitud de la universidad, transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución expresa, se entenderá desestimada su solicitud.

El comienzo de las actividades de los centros adscritos será autorizado por orden **de la persona titular de la consejería** competente en materia de universidades.

2. Los términos en que debe producirse la aprobación serán fijados mediante decreto del Gobierno de Canarias, siendo aplicables en todo caso los requisitos señalados en el artículo **42 de la Ley Orgánica del Sistema Universitario**”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica para adecuar el contenido de la Ley sobre Consejos Sociales y Coordinación del Sistema Universitario de Canarias a lo establecido en la LOSU sobre adscripción a universidades públicas de centros de enseñanza universitaria (artículo 42 de la LOSU).

ENMIENDA NÚM. 29**Enmienda n.º 29. Enmienda a la disposición adicional tercera, apartado 1**

El apartado 1 de la disposición adicional tercera queda con el siguiente texto:

“1. En su condición de órgano colegiado de la universidad, el Consejo Social tiene acceso directo a todos los datos e información que obren en los registros y archivos de la universidad que necesite para el ejercicio de las competencias que le encomienda la ley, así como a su tratamiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la *Ley Orgánica 3/2018, de 5 de octubre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales*, **o normativa que la sustituya, con obligación de tratarlos con seguridad y confidencialidad, debiendo ordenar los medios técnicos y organizativos necesarios que garanticen su uso de forma apropiada**”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica y aclaración conforme al dictamen del Consejo Consultivo.

ENMIENDA NÚM. 30**Enmienda n.º 30. Enmienda a la disposición transitoria**

La disposición transitoria pasa a ser la disposición transitoria primera y tener el siguiente contenido:

“~~19. Se añade una nueva disposición transitoria~~

Disposición transitoria **primera**. Renovación de los miembros de los Consejos Sociales

1. Los miembros de los Consejos Sociales que lo sean en el momento de entrada en vigor de esta ley de modificación permanecerán en sus cargos durante los 4 años siguientes, salvo remoción previa por alguna de las causas legalmente establecidas.

2. En el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor **de la presente ley de modificación**, los Consejos Sociales procederán a la adaptación del Reglamento de Organización y Funcionamiento, sometiéndolo a la aprobación del Gobierno de Canarias, previo su control de legalidad.

3. **Igualmente, en el plazo de seis meses**, los estatutos de las universidades públicas canarias deberán ajustarse a lo dispuesto en la presente ley”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Se suprime el numeral y texto que titulaba este precepto, porque esta disposición transitoria lo es de la ley de modificación, no es cambio de la Ley 11/2003. Se añade la referencia a la presente ley y se indica plazo para la adaptación de los estatutos de acuerdo con lo indicado por el Consejo Consultivo. Además, ajuste técnico al proponer una nueva disposición transitoria.

ENMIENDA NÚM. 31**Enmienda n.º 31. Enmienda de adición de una nueva disposición transitoria (segunda)**

Se añade una nueva disposición transitoria segunda, que tiene el siguiente texto:

“Disposición transitoria segunda. Implantación de la contabilidad analítica

De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Sistema Universitario, hasta transcurrido el plazo otorgado para la implantación de la contabilidad analítica en las universidades públicas canarias, no se incluirá su informe en las cuentas anuales de estas”.

JUSTIFICACIÓN: Ajuste técnico en consonancia con lo establecido en la disposición transitoria segunda de la LOSU y en relación con el artículo 4.2 de la proposición de ley.

ENMIENDA NÚM. 32**Enmienda n.º 32. Enmienda al título de la disposición derogatoria**

Se suprime el título de la disposición derogatoria:

“20. Se modifica (...)”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Se suprime el numeral y texto que titulaba este precepto, porque esta disposición derogatoria lo es de la nueva ley de modificación, no es cambio de la Ley 11/2003.

ENMIENDA NÚM. 33**Enmienda n.º 33. Enmienda al título de la disposición final**

Se suprime el título de la disposición final

“(21. Se modifica (...)”:

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Se suprime el numeral y texto que titulaba este precepto, porque esta disposición final lo es de la nueva ley de modificación, no es cambio de la Ley 11/2003.

(Registro de entrada núm. 202410000014492, de 5/12/2024)

A LA MESA DE LA CÁMARA

Los grupos parlamentarios abajo firmantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 y siguientes, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes enmiendas al articulado a la 11L/PPL-0001, de modificación de la *Ley 11/2003, de 4 de abril, sobre Consejos Sociales y Coordinación del Sistema Universitario de Canarias*, que se unen a las ya presentadas con número de registro n.º 202410000014440.

En Canarias, a 5 de diciembre de 2024. EL PORTAVOZ DEL GP NACIONALISTA CANARIO (CCA), José Miguel Barragán Cabrera. LA PORTAVOZ DEL GP POPULAR, Luz Reverón González. EL PORTAVOZ DEL GP AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA (ASG), Casimiro Curbelo Curbelo. EL PORTAVOZ DEL GP MIXTO, Raúl Acosta Armas.

ENMIENDA NÚM. 34**Enmienda n.º 1. Enmienda al artículo 6**

El apartado 4 del artículo 6 tiene nueva redacción, pasando el actual 4 a ser apartado 5, y añadiendo un nuevo apartado 6, quedando del modo siguiente:

“4. En orden al nombramiento y renovación de las personas miembros de los Consejos Sociales, tres meses antes del vencimiento del plazo por el que fueron nombrados, el Gobierno de Canarias, a través del departamento competente en materia de universidades, se dirigirá a las organizaciones, instituciones y entidades a que se refiere este artículo para que procedan a proponer las personas que los representen.

5. Si no existiera acuerdo entre las organizaciones a las que corresponde la designación de los vocales previstos en las letras d) y e) del apartado anterior, el Gobierno de Canarias propondrá la candidatura de la organización que tenga la condición de más representativa de acuerdo con la normativa vigente.

6. Para agilizar la tramitación, las secretarías de los Consejos Sociales colaborarán con el órgano autonómico encargado del expediente de propuesta y designación”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica, estableciendo el procedimiento previo a la designación, conforme al dictamen del Consejo Consultivo.

ENMIENDA NÚM. 35**Enmienda n.º 2. Enmienda de modificación del artículo 15**

Se modifica el segundo apartado del artículo 15, que pasa a tener el siguiente texto:

“Artículo 15. Presupuesto

2. Integrarán el programa presupuestario las siguientes partidas:

a) Una asignación con cargo a la Comunidad Autónoma de Canarias, que se añadirá a la transferencia ordinaria que, en concepto de financiación básica, se establece anualmente para la universidad, de acuerdo con los criterios regulados en el contrato-programa o instrumento de financiación que corresponda. ~~Del importe de la asignación podrá destinarse a gastos de personal hasta un 50 por ciento de dicha cantidad.~~ **Como máximo, el 50 por ciento de dicha cantidad deberá ser suficiente para dar cobertura económica a los costes totales del personal adscrito al Consejo Social autorizados por la consejería competente en materia de universidades según lo descrito en el artículo 14.2 de esta ley.**

b) Una asignación con cargo a los recursos propios generados por la universidad, que será equivalente, como mínimo, al 0,25 por ciento del volumen total de los mismos. A esta partida podrá añadirse otra para acciones finalistas integrada por una asignación no superior al 15 por ciento de los recursos originados directamente por la actividad de captación de fondos del Consejo Social, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de esta ley.

c) Las transferencias de cualquier clase que, con carácter finalista para financiar genéricamente el programa presupuestario del Consejo Social o bien la realización de acciones específicas contempladas en el mismo, se ingresen por la universidad procedentes de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora para garantizar los recursos humanos necesarios del Consejo Social, los cuales deberán ser autorizados previamente por la consejería competente en materia de universidades.

ENMIENDA NÚM. 36**Enmienda n.º 3. Enmienda de adición de una nueva disposición adicional (sexta)**

Se añade una nueva disposición sexta, que tiene el siguiente texto:

“Disposición adicional sexta. Presencia del Consejo Social en el Consejo de Gobierno de la universidad De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.3 de la Ley Orgánica del Sistema Universitario, los estatutos establecerán el número de componentes del Consejo de Gobierno. En todo caso se garantizará un mínimo del siete por ciento de representantes designados por el Consejo Social entre sus miembros”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora del texto para garantizar la presencia del Consejo Social en el Consejo de Gobierno de la universidad.

ENMIENDA NÚM. 37**Enmienda n.º 4. Enmienda de adición de una nueva disposición adicional (séptima)**

Se añade una nueva disposición adicional séptima, que tiene el siguiente texto:

“Disposición adicional séptima. Comparecencia de las presidencias de los Consejos Sociales universitarios en el Parlamento de Canarias

Dentro del segundo semestre de cada año, las presidencias de los Consejos Sociales de las universidades públicas canarias comparecerán ante el Parlamento de Canarias, a través de la comisión competente en materia de universidades, al objeto de presentar la memoria de actividades del Consejo Social correspondiente a la anualidad anterior”.

JUSTIFICACIÓN: Se establece la obligación de rendir cuentas sobre la actividad desplegada por los Consejos Sociales universitarios ante el Parlamento de Canarias.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de entrada núm. 202410000014493, de 5/12/2024)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Socialista, de conformidad con el artículo 186.2 del Reglamento de la Cámara, por medio del presente escrito presenta las siguientes enmiendas a la 11L/PPL-0001, de modificación de la Ley 11/2003, de 4 de abril, sobre Consejos Sociales y Coordinación del Sistema Universitario de Canarias.

Canarias, a 5 de diciembre de 2024. EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, Sebastián Franquis Vera.

ENMIENDA NÚM. 38**Enmienda n.º 1. Enmienda de adición**

Después del título único y antes de las modificaciones del título I, Consejos Sociales, se adiciona el siguiente texto:

Se modifica la Ley 11/2003, de 4 de abril, sobre Consejos Sociales y Coordinación del Sistema Universitario de Canarias, en el siguiente sentido:

JUSTIFICACIÓN: Mejora de la técnica legislativa a propuesta del CCC.

ENMIENDA NÚM. 39**Enmienda n.º 2. Enmienda de modificación**

Se modifica el texto propuesto en el artículo 1 bis por la siguiente redacción:

Artículo 1 bis. Régimen jurídico

1. Las universidades públicas con sede en la Comunidad Autónoma de Canarias tendrán un Consejo Social, cuyas funciones y régimen de funcionamiento se ajustarán a lo dispuesto en la presente ley, dentro del marco establecido por la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, **o normativa que la sustituya.**

2. En todo caso, el Consejo Social funcionará con plena autonomía orgánica y funcional, quedando integrado en la universidad, **pero sin participar en la estructura jerárquica de esta.**

3. En orden al ejercicio de sus funciones, el Consejo Social tiene la condición de órgano de contratación a los efectos de la legislación de contratos del sector público **para aquellos gastos con cobertura en su programa presupuestario.** El Reglamento de Organización y Funcionamiento determinará el órgano o unidad a la que corresponde esta función y, en su caso, su control.

4. Las relaciones entre el Consejo Social y los demás órganos colegiados o unipersonales de la universidad se regirán por los principios de cooperación, colaboración, responsabilidad y lealtad a la institución universitaria en el ejercicio de sus respectivas funciones.

5. En el desarrollo de sus funciones, los Consejos Sociales podrán suscribir acuerdos y **promover** convenios de colaboración con entidades públicas y privadas, así como participar en asociaciones y redes de cooperación tanto nacionales como internacionales con otros Consejos Sociales u órganos universitarios de similar naturaleza.

JUSTIFICACIÓN: En el apartado 1, se mejora la técnica legislativa con la referencia a normativa que sustituya a la LOSU y en el apartado 2 se elimina la referencia a “entidad pública” siguiendo las recomendaciones del CCC. En el apartado 3 se aclara que la condición de órgano de contratación del Consejo Social lo es, exclusivamente, para aquellos gastos con cobertura en su programa presupuestario. En el apartado 5 se aclara que los Consejos Sociales pueden promover convenios de colaboración, pero no suscribirlos. Y ello en coherencia con la naturaleza del Consejo Social que aparece definida en la propia proposición de ley como órgano colegiado en el seno de las universidades públicas. Así, conforme al artículo 47 de la Ley 40/2015 define los convenios como “(...) los acuerdos con efectos jurídicos adoptados por las Administraciones públicas, los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes o las universidades públicas”; y no estando los Consejos Sociales entre estas opciones, su función se debe limitar a la promoción de convenios, correspondiendo su suscripción a la propia universidad.

ENMIENDA NÚM. 40**Enmienda n.º 3. Enmienda de modificación**

Se modifica el texto propuesto en el artículo 1 ter, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 1 ter. Informes y acuerdos.

1. **Con carácter general, los informes del Consejo Social serán facultativos y no vinculantes, salvo disposición legal contraria expresa al respecto.**

2. **En orden a emitir sus informes o, en su caso, adoptar los acuerdos de aprobación de su competencia, el Consejo Social dispondrá del expediente administrativo completo, pudiendo recabar, a través de los órganos o autoridades universitarias competentes, la información complementaria que entienda necesaria para emitir su parecer o tomar la decisión que corresponda.**

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica aclarando que el carácter de los informes vendrá determinado por la normativa que prevea su emisión y, en caso contrario, tendrán facultativo y no vinculante, pudiendo emitirse en cualquier de tramitación del asunto al que venga referido.

ENMIENDA NÚM. 41**Enmienda n.º 4. Enmienda de modificación**

Se modifica el texto propuesto en el artículo 3, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 3. Planificación y programación de las actividades universitarias

En materia de planificación y programación de las actividades universitarias corresponde al Consejo Social:

a) Promover la adecuación de la oferta de enseñanzas universitarias y de las actividades culturales y científicas de la universidad, así como de las políticas de becas, a las necesidades de la sociedad canaria y su proyección exterior.

b) Informar, con carácter previo, la creación, modificación o supresión de facultades y escuelas atendiendo en particular a las necesidades presentes y futuras del entorno en que se encuentra la universidad.

c) Informar, con carácter previo favorable, la implantación y supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

*d) Informar, con carácter previo, la oferta y la programación docente, de titulaciones oficiales y de formación permanente, que realice la universidad, **incluida la viabilidad económica de los planes de estudio.***

e) Informar, con carácter previo, la adscripción, de instituciones o centros de investigación públicos o privados a la universidad como institutos universitarios de investigación.

f) Informar, con carácter previo, la revocación de la adscripción de las instituciones o centros de investigación previstos en el apartado anterior.

g) Informar, con carácter previo, la adscripción mediante convenio a la universidad, de centros docentes de titularidad pública o privada para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

h) Informar los conciertos entre la universidad e instituciones sanitarias.

*i) **Informar** las normas que regulen el progreso y la permanencia en la universidad de los estudiantes, de acuerdo con las características de los diversos estudios.*

j) Promover la internacionalización de la oferta académica, de títulos oficiales y propios, así como la participación en alianzas interuniversitarias y en proyectos internacionales con otras instituciones de educación superior y organismos de investigación.

*k) **Las demás previstas en la ley.***

JUSTIFICACIÓN: Se modifica el texto introductorio para cohesionarlo con el título del artículo en consonancia con las recomendaciones del CCC. Además, se produce una reenumeración de las letras en consonancia con los siguientes cambios:

- La letra c) de la proposición de ley se suprime pues ya viene regulado su contenido en el 24 de la ley modificada, para evitar así duplicidades.

- La letra e) se suprime porque la aprobación del "(...) informe sobre la necesidad y viabilidad académica y social de la implantación del título universitario oficial (...)" corresponde al Gobierno, no a los Consejos Sociales y mantenerlo para los planes estudio puede llevar a confusión. No obstante, la nueva letra d) (f en la proposición de ley) incorpora la necesidad de que los Consejos Sociales informes sobre la viabilidad económica de los planes de estudio de las nuevas titulaciones (tal y como sí establecía la proposición de ley).

- En la letra k) de la proposición de ley (ahora letra i), la competencia sobre las normas que regulen el progreso y la permanencia del estudiantado, para a ser informar por aplicación del artículo 47.2.g) de la LOSU.

- En la letra l) de la proposición de ley se suprime la referencia a la creación de títulos y programas conjuntos porque, tal y como recoge la letra d) de la misma (letra c con la nueva numeración) la competencia de los Consejos Sociales es informar sobre la creación de títulos, no aprobarlos.

- Por último se añade una nueva letra, que sería la k), para referenciar otras competencias relacionadas con la planificación de las actividades universitarias que pudiera estar contempladas en la ley, estableciendo tácitamente una reserva legislativa.

ENMIENDA NÚM. 42**Enmienda n.º 5. Enmienda de modificación**

Se modifica el texto propuesto en la rúbrica del artículo 3 bis, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 3 bis Promoción de la gestión académica

JUSTIFICACIÓN: mejora técnica siguiendo las recomendaciones del CCC.

ENMIENDA NÚM. 43**Enmienda n.º 6. Enmienda de modificación**

Se modifica el texto propuesto en el artículo 3 ter, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 3 ter. Programación de la actividad económica

1. El Consejo Social desempeñará las siguientes funciones en materia de programación de la actividad económica de la universidad:

- a) **Ser informado de la planificación estratégica de la universidad.***
- b) Aprobar el plan plurianual de financiación de la universidad.*
- c) **Realizar** el seguimiento del desarrollo y ejecución del plan estratégico y del plan plurianual de financiación mediante informes anuales del Consejo de Gobierno y formulación de recomendaciones en orden a su cumplimiento.*
- d) **Informar con carácter previo a su aprobación por el Consejo de Gobierno de la universidad** los criterios básicos para la elaboración del presupuesto de la universidad, con anterioridad a su aprobación por el Consejo de Gobierno de la misma.*
- e) Aprobar el límite de gasto de carácter anual de la universidad atendiendo a los principios de sostenibilidad financiera y estabilidad presupuestaria.*
- f) Aprobar, de acuerdo con los límites previstos en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, el presupuesto anual de la universidad, a propuesta del Consejo de Gobierno.*
- g) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno, las concesiones de crédito extraordinario o suplemento de crédito, siempre que deba efectuarse un gasto que no pueda ser aplazado al ejercicio siguiente y para el cual no exista crédito consignado en los presupuestos o el existente sea insuficiente y tenga el carácter de no ampliable, así como la incorporación de remanentes no afectados, si los hubiera, del ejercicio inmediatamente anterior. La incorporación de remanentes de crédito quedará subordinada a la existencia de recursos financieros para ello y a la normativa sobre sostenibilidad financiera y estabilidad presupuestaria.*
- h) Autorizar las transferencias que afecten a los créditos de gastos de capital del presupuesto de gasto, en el marco de lo previsto en el artículo 54 de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria, así como conocer con anterioridad a su formalización aquellas transferencias que afecten al capítulo I.*
- i) Autorizar las propuestas de operaciones de endeudamiento y aval que la universidad presente para su aprobación a la comunidad autónoma.*
- j) Aprobar la creación de empresas, fundaciones públicas y otras personas jurídicas de naturaleza pública por la universidad.*
- k) Aprobar la creación de empresas de base tecnológica promovidas por la universidad y participadas por esta o por alguno de los entes previstos en el apartado anterior; creadas a partir de patentes o de resultados generados por proyectos de investigación realizados en la universidad.*
- l) Ser informado de los convenios y los contratos que celebre la universidad de los que se deriven obligaciones económicas cuya cuantía supere la **que al efecto se establezca el presupuesto anual de la universidad.***
- m) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno, los gastos plurianuales de la universidad.*
- n) Informar con carácter previo a suscripción los convenios, contratos-programa u otros instrumentos de financiación pública acordados con la comunidad autónoma.***

*2. Para la aprobación del presupuesto por parte del Consejo Social, el Consejo de Gobierno de la universidad remitirá toda la documentación legalmente preceptiva, incluyendo los informes de impacto por razón de género y de impacto medioambiental, con **la antelación que establezca a tal efecto el Reglamento de Organización y Funcionamiento.** Entre la referida documentación debe figurar el informe favorable preceptivo del órgano correspondiente del Gobierno de Canarias, expresivo de la autorización de todos los costes de personal incluidos en el presupuesto y de las operaciones de endeudamiento que, en su caso, figuren en el mismo.*

Una vez aprobado, el Consejo Social debe enviar el presupuesto de la universidad a la consejería competente en materia de universidades en el plazo máximo de un mes, a contar desde la fecha de su aprobación.

JUSTIFICACIÓN: Se introducen las modificaciones que se exponen a continuación:

- En la letra a), la competencia sobre la planificación estratégica del consejo social se limita a ser informado, por cuanto su aprobación corresponde al rector o rectora por mor del artículo 50.2 de la LOSU.

- En la letra b) se suprime la competencia sobre aprobación de los contratos programas, convenios y demás instrumentos de financiación pública que acuerde el consejo de gobierno con la comunidad autónoma, si bien se crea una nueva letra n) donde se establece la obligación de que el Consejo Social informe con carácter previo a sus suscripción sobre estos instrumentos. La suscripción de estos convenios debe corresponder al Consejo de Gobierno de la universidad, pero no parece lógico que no se establezca un cauce de consulta previa al Consejo Social (que anualmente se verá condicionado por estos instrumentos al aprobar el presupuesto de la universidad), de ahí la inserción de esta competencia en la nueva letra n).

- En la letra f) se suprime la referencia a los límites presupuestarios por superfluo, en tanto en cuanto las universidades ya están sometidas a los principios de estabilidad presupuestaria y equilibrio financiero en los términos que fija la comunidad autónoma por mor del artículo 57.2 LOSU y de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria.

- En la letra l) se modifica el instrumento que fija la cuantía de los convenios y contratos que de los que debe ser informe el consejo social. Y así, en lugar de una cuantía que fija unidireccionalmente el consejo social mediante acuerdo, se remite a la cuantía que fije el presupuesto anual, en la medida en que la iniciativa de este corresponde al consejo de gobierno y su aprobación al consejo social, estableciéndose así un criterio compartido.

En el apartado 2, el plazo de antelación con que habrán de remitir el consejo de gobierno al consejo social toda la documentación relativa al presupuesto se remite al que establezca el Reglamento de Organización y Funcionamiento del consejo social, pues estos plazos no puede vincularse al momento de entrada en vigor del presupuesto sino de las sesiones convocadas para aprobar las, y eso ha de estar recogido en el citado reglamento.

Se suprime el apartado 3 por cuanto la negociación de la financiación de la universidad con el Gobierno de Canarias no obedece a un procedimiento tasado, sino a la materialización informal del principio de coordinación previsto en el artículo 103 de la CE y que trata de desarrollar el título II de la ley modificada. Por ello, al no existir un procedimiento tasado para la negociación, resulta imposible otorgar representación legal del Consejo Social en el mismo, sin perjuicio de que se establezcan deseables cauces de cooperación y coordinación entre los Consejos Sociales y los consejos de gobierno de cara a estas negociaciones.

ENMIENDA NÚM. 44

Enmienda n.º 7. Enmienda de modificación

Se modifican las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 4, quedando redactadas en los siguientes términos:

Artículo 4. Supervisión de la actividad económica

c) Proponer al rector o rectora el nombramiento o cese de la persona responsable de la intervención o del servicio de control interno de la universidad.

d) Dar su conformidad a la propuesta del rector o rectora para el nombramiento o cese del o la gerente de la universidad, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia en cumplimiento de lo previsto en el artículo 50.1 de la Ley Orgánica del Sistema Universitario o normativa que la sustituya.

JUSTIFICACIÓN: Los artículos 50.1 y 59.3 de la LOSU no prevén la intervención del Consejo Social en el cese de las personas titulares de la gerencia y de la intervención, pero no su participación en el cese. Los Consejos Sociales sí pueden aprobar acuerdos solicitando su cese, pero estos acuerdos solicitando sus ceses no deben tener efectos jurídicos, sino limitarse a establecer un mandato al órgano que los puede cesar, que es el rector o rectora.

ENMIENDA NÚM. 45

Enmienda n.º 8. Enmienda de modificación

Se modifica el artículo 4 ter, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 4 ter. Supervisión de los principios éticos, de integridad académica y de las directrices antifraude

En cuanto a la supervisión de la integridad de la función docente e investigadora, corresponde al Consejo Social velar por el cumplimiento de los principios éticos y de integridad académica, así como de las directrices antifraude, que deben guiar la docencia y la investigación, en colaboración con los organismos y planes de los que debe disponer la universidad. En particular, desempeñará las siguientes funciones:

a) Informar con carácter previo, a propuesta del Consejo de Gobierno, los proyectos de aprobación o modificación de un código de conducta, de acuerdo con lo establecido por la legislación reguladora del estatuto del empleado público, adaptado a las singularidades de las actividades universitarias.

b) Informar con carácter previo, a propuesta del Consejo de Gobierno, la normativa y los planes relativos a la integridad en el desempeño de las actividades universitarias.

c) Formular recomendaciones en relación con la memoria anual de rendición de cuentas que debe realizar la inspección de servicios.

d) Formular las recomendaciones o propuestas relacionadas con los objetivos de este artículo.

e) Solicitar información sobre cualquier actuación relacionada con los objetivos de este artículo al Consejo de Gobierno o los servicios de inspección.

f) Solicitar la comparecencia en sus sesiones de los servicios de inspección sobre cualquier actuación relacionada con los objetivos de este artículo.

JUSTIFICACIÓN: En primer lugar, se cohonesta la rúbrica del artículo con las funciones previstas en el artículo 47.2.1) de la LOSU. En cuanto las funciones relacionadas con la aprobación de normativa relacionada con el objeto de este artículo, se aclara que se limitan a “informar” a propuesta del Consejo de Gobierno, que es el órgano con competencias para su aprobación de conformidad con el artículo 46.2.n) de la LOSU. Y lo mismo se infiere con respecto a los planes de actuación y código de conducta.

En cuanto a la inspección de servicios, el artículo 43.6 de la LOSU establece lo siguiente:

“La inspección de servicios actuará regida por los principios de independencia y autonomía. Tendrá por función velar por el correcto funcionamiento de los servicios que presta la institución universitaria de acuerdo con las leyes y normas que los rigen. Asimismo, en el marco de la legislación aplicable en la materia, tendrá las funciones de incoación e instrucción de los expedientes disciplinarios que afecten a miembros de la comunidad universitaria.

La dirección de este servicio será atribuida a personal técnico, de gestión y de administración y servicios de la universidad con los requisitos de titulación necesarios para el desempeño de las funciones que dicha inspección tiene encomendados.

La inspección de servicios actuará motu proprio, a instancia de los distintos órganos de Gobierno de la universidad o tras denuncia escrita interpuesta por algún miembro de la comunidad universitaria”.

Como vemos, la unidad de inspección de servicios aborda un campo de actuación mucho más amplio que el objeto de este artículo (“supervisión de los principios éticos, de integridad académica y de las directrices antifraude”); luego, no parece lógico amparar en sus previsiones el residenciar competencias sobre su nombramiento en el consejo social, como hace la letra d) de la proposición de ley. No obstante, sí parece adecuado, y el precepto de la LOSU citado deja una puerta abierta para ello, establecer la posibilidad de que el Consejo Social eleve solicitudes a esta inspección de servicios sobre cuestiones concretas, además de informar (mediante traslado de información o presencialmente) al Consejo Social si este lo solicita fundamentándose en su función de supervisión que prevé este artículo. No siendo preciso crear una comisión de supervisión y cumplimiento normativo para ello, como prevé el apartado 3 que la enmienda suprime.

Con respecto a la memoria de responsabilidad social de la universidad que prevé el apartado 2 que la enmienda suprime, tal posibilidad ya se encuentra contemplada en la nueva letra d) que se propone, sin establecer un cauce tasado y de ámbito temporal restringido que, por su propia naturaleza, limitaría su eficacia.

ENMIENDA NÚM. 46

Enmienda n.º 9. Enmienda de modificación

Se modifica el texto propuesto en el artículo 5, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 5. Fomento de la interacción con los agentes sociales, económicos y productivos

1. *El Consejo Social promoverá la captación de recursos económicos destinados a la financiación de la universidad, incentivando o, incluso, canalizando el mecenazgo a la misma por parte de personas físicas y jurídicas, públicas o privadas. Además, estimulará las relaciones entre la universidad y su entorno cultural, profesional, económico y social a través de todo tipo de iniciativas y actividades.*

2. *A esos efectos, el Consejo Social aprobará un plan trienal de actuaciones destinadas a promover las relaciones entre la universidad, sus antiguos alumnos y alumnas y su entorno cultural, profesional, económico y social al servicio de la calidad de la actividad universitaria. **La dotación económica para dar cumplimiento al plan trienal deberá estar claramente identificada** en los presupuestos de la universidad, incluyendo las actuaciones que prevea para cada ejercicio. Con la periodicidad que determinen los estatutos, se realizará una sesión conjunta del Consejo Social y del Consejo de Gobierno a fin de llevar a cabo el seguimiento del plan y, en su caso, establecer las modificaciones necesarias.*

3. *El Consejo Social **promoverá la interlocución** de los distintos sectores profesionales, sociales y económicos en la elaboración y reforma del contenido de los planes de estudio con el fin de adecuarlos a las necesidades de la sociedad.*

4. *El Consejo Social promoverá el establecimiento de convenios y acuerdos entre la universidad y entidades públicas o privadas orientadas a completar la formación de alumnos y facilitar su empleo.*

5. *Asimismo, el Consejo Social promoverá el desarrollo de actividades de formación a lo largo de la vida, **en los términos que se establezcan en el plan trienal. Para el desarrollo de estas actividades se propiciará la colaboración, entre otras, con las entidades locales canarias y con las universidades populares.***

6. *El Consejo Social fomentará y apoyará cuantas iniciativas sirvan para compartir, difundir y divulgar los resultados de la investigación que se realiza en la universidad, ~~en particular a través de los cursos, programas y actividades de formación a lo largo de la vida.~~*

7. *El Consejo Social impulsará medidas para establecer y fortalecer el vínculo de la universidad con quienes fueron sus estudiantes con el objetivo de afianzar el vínculo de pertenencia a la institución y su integración, a través de aquellos, en el entorno social, económico y cultural.*

8. *Igualmente, el Consejo Social promoverá la dimensión cultural de todas las actividades universitarias en aras de la difusión y la democratización del conocimiento.*

JUSTIFICACIÓN: En el punto 2, además de fomentar la relación con antiguos alumnos y alumnas con la universidad, se mejora la redacción en lo referente a la dotación económica en los presupuestos del plan trienal. En el punto 3, se aclara que la labor del consejo social es facilitar la interlocución entre la universidad y los agentes sociales y económicos de cara a la elaboración de los planes de estudio, no su participación, que ya está garantizada en la medida en que estos agentes tienen presencia en los Consejos Sociales y los Consejos Sociales informan sobre los planes de estudio.

En el punto 5 se sustituye la relación pormenorizada de acciones para propiciar la formación a lo largo de la vida, por una remisión a lo que se haya establecido en el plan trienal, que es el instrumento donde se deben concretar las acciones, no en la ley. Además, se mandata a los Consejos Sociales, en esta labor, a tener en cuenta la encomiable labor (coincidente con el objetivo del artículo) que desarrollan las entidades locales canarias a través de las llamadas “universidades populares”.

En el punto 6 se vuelve a sustituir la relación de acciones pormenorizadas por una alusión general, en el sentido de que las concreciones deberán figurar en el plan trienal, no en la ley. Por último, se suprime el apartado 9 precisamente con el mismo argumento: no aporta nada establecer legalmente una relación pormenorizada de asuntos en los que deba participar el consejo social por cuanto, por un lado, podría interpretarse como un *numerus clausus* de asuntos de implicación; y por otro, porque algunos de estos asuntos no están necesariamente vinculados con los objetivos de este artículo.

ENMIENDA NÚM. 47

Enmienda n.º 10. Enmienda de modificación

Se modifica el texto propuesto en el artículo 6, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 6. Composición

1. El Consejo Social de cada universidad estará constituido por **veintinueve** miembros: seis en representación de la comunidad universitaria y **veintitrés** en representación de los intereses sociales.

2. Los vocales que representan a la comunidad universitaria serán: el rector o rectora, el secretario o secretaria general y el o la gerente, así como un representante del profesorado y un representante del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, elegidos por el Consejo de Gobierno de entre sus miembros; y un representante del Consejo de Estudiantes elegidos por el propio consejo.

3. La representación de los intereses sociales se verificará a través de **veintitrés** vocales nombrados entre personalidades de la vida cultural, profesional, económica, laboral y social, propuestos del modo siguiente:

a) Tres vocales propuestos por el Gobierno de Canarias, a iniciativa del titular de la consejería competente en materia de universidades.

b) Tres vocales elegidos por el Parlamento de Canarias de forma proporcional a la representación de los grupos presentes en la Cámara **por el procedimiento y representación que se determine en su reglamento.**

c) Un vocal en representación de cada uno de los cabildos insulares.

d) Un vocal en representación del ayuntamiento donde tenga su sede oficial la universidad.

e) Dos vocales propuestos por las organizaciones sindicales más representativas, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente en la materia.

f) Dos vocales propuestos por las asociaciones empresariales más representativas, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente en la materia.

g) Un vocal en representación de los colegios profesionales, nombrado por el consejero **o consejera** competente en materia de universidades a propuesta de dichos colegios o por los consejos de colegios existentes en Canarias, si se hubieran constituido.

h) Un vocal a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad entre aquellas empresas que colaboren de forma estable en su financiación de acuerdo con los criterios fijados al respecto en la normativa de la universidad.

i) Un vocal designado entre aquellas fundaciones y empresas que tengan suscritos convenios o contratos de investigación, docencia, prácticas de formación profesional o de colaboración entre las actividades de la universidad. Se priorizarán aquellas que tengan una mayor actividad en investigación, desarrollo e innovación (I+D+i) a propuesta del rector o rectora.

j) Un **vocal** designado de entre personas de reconocido prestigio en los ámbitos científico, cultural, artístico y tecnológico, a propuesta del rector o rectora.

k) Un **vocal** a propuesta de las asociaciones de antiguos alumnos y alumnas de la universidad.

4. Si no existiera acuerdo entre las organizaciones a las que corresponde la designación de los vocales previstos en las letras e) y f) del apartado anterior, el Gobierno de Canarias propondrá la candidatura de la organización que tenga la condición de más representativa de acuerdo con la normativa vigente.

JUSTIFICACIÓN: El artículo 41.1 de la LOSU define al consejo social como “*órgano de participación y representación de la sociedad, un espacio de colaboración y rendición de cuentas en el que se interrelacionan con la universidad las instituciones, las organizaciones sociales y el tejido productivo. Su composición deberá reflejar adecuadamente la pluralidad del entorno social en la que está radicada*”. La primera interrelación que se produce entre la universidad y su entorno se materializa en el municipio en el que está radicada, sin perjuicio de que despliegue su actividad en otros de su entorno. Por ello, se entiende conveniente la integración de los municipios donde tienen su sede social las universidades públicas en el consejo social. Además, en cumplimiento de las recomendaciones del CCC (en relación con el artículo 7) se regulan las mayorías necesarias para las elecciones de vocales por el Parlamento mediante su remisión a los procedimientos establecidos en su Reglamento (artículos 207 y 208 RP). Por último, se sustituye el término representante por el de vocal, y el de consejero por consejero o consejera.

ENMIENDA NÚM. 48**Enmienda n.º 11. Enmienda de adición**

Se adiciona un nuevo punto 10 bis que queda redactado en los siguientes términos:

10 bis. El artículo 9 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 9. Comisiones, régimen de funcionamiento y acuerdos

1. El Consejo Social funcionará en pleno y en las comisiones que, en su caso, acuerde constituir, de acuerdo con lo previsto en su Reglamento de Organización y Funcionamiento.

2. En todo caso, existirá una comisión permanente con funciones ejecutivas integrada por los siguientes miembros:

a) El presidente o presidenta del Consejo Social.

b) El vicepresidente o vicepresidenta.

c) Dos de los vocales designados por el titular de la consejería competente en materia de universidades del Gobierno de Canarias de los previstos en la letra a) del apartado tercero del artículo 6.

d) Uno de los vocales elegidos por el Parlamento de Canarias.

e) El vocal nombrado en representación de los cabildos insulares.

f) El vocal nombrado en representación del ayuntamiento en que tenga su sede oficial la universidad.

g) Uno de los vocales de las organizaciones sindicales más representativas.

h) Un vocal de entre los que corresponden a las asociaciones de antiguos alumnos y alumnas, de las empresariales, colegios profesionales y empresas con representación en el Consejo Social.

i) Tres de los vocales que corresponden a la comunidad universitaria.

j) El secretario o secretaria del Consejo Social, que actuará con voz y sin voto.

Los vocales mencionados en las letras g) y h) del párrafo anterior serán designados por el presidente del Consejo Social a propuesta de cada uno de los colectivos o sectores a los que representan.

3. A las sesiones del pleno o de las comisiones podrán asistir, con voz y sin voto, los expertos, asesores o miembros de la comunidad universitaria que el presidente o presidenta estime conveniente.

4. Los acuerdos del pleno del Consejo Social y los que por su delegación adopten las comisiones, agotan la vía administrativa, siendo directamente impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de los recursos administrativos previos que procedan de acuerdo con la ley.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica el artículo 9 para adaptarlo a la composición propuesta en el artículo 7.

ENMIENDA NÚM. 49**Enmienda n.º 12. Enmienda de adición**

En el apartado 4 del artículo 14, donde dice (...) *con carácter general al rector* (...) debe decir (...) *con carácter general al rector o rectora* (...).

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 50**Enmienda n.º 13. Enmienda de modificación**

Se modifica el texto propuesto en el apartado 1 del artículo 21, que queda redactado en los siguientes términos:

1. El Consejo Universitario de Canarias estará integrado por:

a) La persona titular de la consejería competente en materia de universidades, que ejercerá la presidencia.

b) La persona titular de la viceconsejería competente en materia de universidades, que ejercerá la vicepresidencia primera y que podrá sustituir a la presidencia en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

c) La persona titular de la dirección general competente en materia de universidades, que ocupará la vicepresidencia segunda y que podrá sustituir a la presidencia en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, de esta o de la vicepresidencia primera.

d) Las personas titulares del rectorado de las universidades públicas canarias.

e) Dos personas en representación de los rectorados, o cargos equivalentes, del resto de universidades establecidas en la Comunidad Autónoma de Canarias, elegidas por su sector.

f) Las personas que ocupen la presidencia de los Consejos Sociales de las universidades públicas canarias.

g) La persona titular de la dirección de la Agencia Canaria de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria.

h) La persona titular de la dirección de la Agencia Canaria de Investigación, Innovación y Sociedad de la Información.

i) Dos vocales asesores designados por la presidencia del Consejo, que actuarán con voz y sin voto.

La secretaria estará a cargo de una persona funcionaria designada por la presidencia del Consejo, que actuará con voz y sin voto.

Además, podrán asistir a las reuniones del Consejo, previa invitación de la presidencia, las personas cuya presencia se considere aconsejable en razón de los temas a tratar:

JUSTIFICACIÓN: Tras la aprobación de la 11L/PL-0004, de reconocimiento de la universidad privada Universidad Tecnológica de las Islas Canarias, la representación de las universidades en el Consejo Universitario de Canarias ha quedado desequilibrada a favor de la universidades privadas, por lo que se estima conveniente restablecer el equilibrio.

ENMIENDA NÚM. 51

Enmienda n.º 14. Enmienda de adición

Se adiciona un nuevo punto 16 bis que queda redactado en los siguientes términos:

16 bis. El artículo 24 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 24. Creación, modificación y supresión de centros universitarios e implantación y supresión de enseñanzas

1. La creación, modificación y supresión de las escuelas, facultades, institutos universitarios de Investigación, así como la implantación y supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Orgánica de Universidades, serán acordadas por decreto del Gobierno de Canarias, bien por propia iniciativa, con el acuerdo del Consejo de Gobierno de la universidad, bien por iniciativa de la universidad mediante propuesta del Consejo de Gobierno, en ambos casos con informe previo favorable del Consejo Social.

De lo señalado anteriormente será informada la Conferencia General de Política Universitaria.

El plazo máximo en el que debe publicarse la resolución expresa será de seis meses. En los procedimientos iniciados a solicitud de la universidad, transcurrido dicho plazo, sin que se haya notificado la resolución expresa, se entenderá desestimada su solicitud.

2. El decreto señalado en el apartado anterior deberá indicar la fecha de iniciación o cambio de las correspondientes actividades, atendiendo a las circunstancias que concurran en cada caso y de manera que se garantice el correcto funcionamiento de los servicios que deban prestarse.

3. Las previsiones contempladas en los apartados anteriores serán igualmente aplicables a la creación y supresión de los institutos universitarios de investigación previstos en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Universidades.

JUSTIFICACIÓN: En la creación, modificación y supresión de centros universitarios e implantación de enseñanzas, conforme al artículo 41 de la LOSU, no interviene el Consejo Social. No obstante, se considera importante mantener, a través de la ley canaria, un nivel de participación que, con la enmienda consiste en la emisión de un informe previo, si bien eliminado su carácter favorable.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA CANARIAS-BLOQUE CANARISTA (NC-BC)

(Registro de entrada núm. 202410000014503, de 5/12/2024)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Nueva Canarias-Bloque Canarista, al amparo de lo establecido en el artículo 109 y 130 del Reglamento del Parlamento de Canarias, en relación con la proposición de ley 11L/PPL-0001, de modificación de la Ley 11/2003, de 4 de abril, sobre Consejos Sociales y Coordinación del Sistema Universitario de Canarias, presenta las siguientes enmiendas, numeradas de la 1 a la 13.

En Canarias, a 5 de diciembre de 2024. EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA CANARIAS-BLOQUE CANARISTA, Luis Alberto Campos Jiménez.

ENMIENDA NÚM. 52

Enmienda n.º 1. De modificación

Se propone la modificación del artículo 1 bis, régimen jurídico.

Se modifica el texto original, quedando redactado en los siguientes términos:

“1. Las universidades públicas con sede en la Comunidad Autónoma de Canarias tendrán un Consejo Social, cuyas funciones y régimen de funcionamiento se ajustarán a lo dispuesto en la presente ley, dentro del marco establecido por la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, o normativa que la sustituya.

2. En todo caso, el Consejo Social funcionará con plena autonomía orgánica y funcional, quedando integrado en la universidad, ~~en tanto que entidad pública~~, pero sin participar en la estructura jerárquica de esta.

3. En orden al ejercicio de sus funciones, el Consejo Social tiene la condición de órgano de contratación a los efectos de la legislación de contratos del sector público. El Reglamento de Organización y Funcionamiento determinará el órgano o unidad a la que corresponde esta función y, en su caso, su control, **para aquellos gastos con cobertura en su programa presupuestario**. El Reglamento de Organización y Funcionamiento determinará el órgano o unidad a la que corresponde esta función y, en su caso, su control”.

JUSTIFICACIÓN: En el apartado 1, se mejora la técnica legislativa con la referencia a normativa que sustituya a la LOSU y en el apartado 2 se elimina la referencia a “entidad pública” siguiendo las recomendaciones del CCC.

En el apartado 3 se aclara que la condición de órgano de contratación del Consejo Social lo es, exclusivamente, para aquellos gastos con cobertura en su programa presupuestario.

ENMIENDA NÚM. 53

Enmienda n.º 2. De modificación

Se propone la modificación del artículo 3 ter en sus apartados 1 a) y 1 e)

Se modifica el texto original, quedando redactado en los siguientes términos:

“a) Ser informado de la planificación estratégica de la universidad.

e) Supresión.”

JUSTIFICACIÓN: Sobre la modificación del apartado a), la competencia sobre la planificación estratégica del consejo social se limita a ser informado, por cuanto su aprobación corresponde al rector o rectora por mor del artículo 50.2 de la LOSU.

Sobre la supresión del apartado e), la aprobación del techo del gasto no es una competencia que el artículo 47.2 LOSU atribuya al Consejo Social al que sí se atribuye la competencia de aprobar los presupuestos anuales de la Universidad (artículo 47.2. g). El artículo 57.1 LOSU señala que el presupuesto de las universidades será público, único, equilibrado, y comprenderá la totalidad de sus ingresos y gastos, y que, artículo 57.2 LOSU, las universidades deberán cumplir con las obligaciones establecidas en materia presupuestaria respecto de la aprobación de límites de gastos de carácter anual. Los presupuestos y sus liquidaciones harán una referencia expresa al cumplimiento del equilibrio y sostenibilidad financiera. Conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2012, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, es al Estado y a la comunidad autónoma a quienes corresponde fijar, en sus respectivos, ámbitos el techo de gasto en el que pueden incurrir las Administraciones públicas, y, parece por ello contrario a la autonomía financiera y presupuestaria que el Consejo Social puede establecer un techo de gasto distinto al que se fija por la ley anual de presupuestos de la comunidad autónoma canaria a las universidades, no pudiendo tampoco delegarse o desplazarse dicha competencia autonómica a los Consejos Sociales de dichas universidades. Por ello, y si bien, ciertamente, las universidades canarias deberán aprobar y liquidar su presupuesto en equilibrio, en los términos del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea (SEC 2010), y deberán sujetarse a los principios establecidos en la *Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera*, la fijación de dicho techo de gasto no puede encomendarse al Consejo Social.

ENMIENDA NÚM. 54

Enmienda n.º 3. De modificación

Se propone la modificación del texto propuesto del artículo 3 bis, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 3 bis Promoción de la gestión académica”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica siguiendo las recomendaciones del CCC.

ENMIENDA NÚM. 55

Enmienda n.º 4. De modificación

Se propone la modificación del artículo 4 en su apartado 1 d), quedando redactado en los siguientes términos:

“d) Dar su conformidad a la propuesta del rector o rectora para el nombramiento o cese del o la gerente de la universidad, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia en cumplimiento de lo previsto en el artículo 50.1. de la Ley Orgánica del Sistema Universitario o normativa que la sustituya”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 56**Enmienda n.º 5. De modificación**

Se propone la modificación del artículo 4 ter.

Se modifica el artículo 4 ter, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 4 ter Supervisión de los principios éticos, de integridad académica y de las directrices antifraude

En cuanto a la supervisión de la integridad de la función docente e investigadora, corresponde al Consejo Social velar por el cumplimiento de los principios éticos y de integridad académica, así como de las directrices antifraude, que deben guiar la docencia y la investigación, en colaboración con los organismos y planes de los que debe disponer la universidad. En particular, desempeñará las siguientes funciones:

a) **Informar con carácter previo, a propuesta del Consejo de Gobierno, los proyectos de aprobación o modificación de un código de conducta**, de acuerdo con lo establecido por la legislación reguladora del estatuto del empleado público, adaptado a las singularidades de las actividades universitarias.

b) **Informar con carácter previo, a propuesta del Consejo de Gobierno, la normativa y los planes relativos a la integridad en el desempeño de las actividades universitarias.**

c) Formular recomendaciones en relación con la memoria anual de rendición de cuentas que debe realizar la inspección de servicios.

d) **Formular las recomendaciones o propuestas relacionadas con los objetivos de este artículo.**

e) **Solicitar información o la comparecencia en sus sesiones sobre cualquier actuación relacionada con los objetivos de este artículo al Consejo de Gobierno o los servicios de inspección”.**

JUSTIFICACIÓN: En primer lugar se cohonesta la rúbrica del artículo con las funciones previstas en el artículo 47.2.1) de la LOSU. En cuanto las funciones relacionadas con la aprobación de normativa relacionada con el objeto de este artículo se aclara que se limitan a “informar” a propuesta del Consejo de Gobierno, que es el órgano con competencias para su aprobación de conformidad con el artículo 46.2.n) de la LOSU. Y lo mismo se infiere con respecto a los planes de actuación y código de conducta.

En cuanto a la inspección de servicios, el artículo 43.6 de la LOSU establece lo siguiente:

La inspección de servicios actuará regida por los principios de independencia y autonomía. Tendrá por función velar por el correcto funcionamiento de los servicios que presta la institución universitaria de acuerdo con las leyes y normas que los rigen. Asimismo, en el marco de la legislación aplicable en la materia, tendrá las funciones de incoación e instrucción de los expedientes disciplinarios que afecten a miembros de la comunidad universitaria.

La dirección de este servicio será atribuida a personal técnico, de gestión y de administración y servicios de la universidad con los requisitos de titulación necesarios para el desempeño de las funciones que dicha inspección tiene encomendados.

La inspección de servicios actuará motu proprio, a instancia de los distintos órganos de Gobierno de la universidad o tras denuncia escrita interpuesta por algún miembro de la comunidad universitaria.

Como vemos, la unidad de inspección de servicios aborda un campo de actuación mucho más amplio que el objeto de este artículo (*supervisión de los principios éticos, de integridad académica y de las directrices antifraude*); luego, no parece lógico amparar en sus previsiones el residenciar competencias sobre su nombramiento en el consejo nsocial, como hace la letra d) de la proposición de ley. No obstante, sí parece adecuado, y el precepto de la LOSU citado deja una puerta abierta para ello, establecer la posibilidad de que el Consejo Social eleve solicitudes a esta inspección de servicios sobre cuestiones concretas, además de informar (mediante traslado de información o presencialmente) al Consejo Social si este lo solicita fundamentándose en su función de supervisión que prevé este artículo. No siendo preciso crear una comisión de supervisión y cumplimiento normativo para ello, como prevé el apartado 3 que la enmienda suprime.

Con respecto a la memoria de responsabilidad social de la universidad que prevé el apartado 2 que la enmienda suprime, tal posibilidad ya se encuentra contemplada en la nueva letra d) que se propone, sin establecer un cauce tasado y de ámbito temporal restringido que, por su proia naturaleza, limitaría su eficacia.

ENMIENDA NÚM. 57**Enmienda n.º 6. De modificación**

Se propone la modificación del artículo 5 en sus apartados 2 y 5.

Se modifica el texto original, quedando redactado en los siguientes términos:

“2. A esos efectos, el Consejo Social aprobará un plan trienal de actuaciones destinadas a promover las relaciones entre la universidad, **sus antiguos alumnos y alumnas** y su entorno cultural, profesional, económico y social al servicio de la calidad de la actividad universitaria. El plan trienal deberá ser considerado en los presupuestos de

la universidad, incluyendo las actuaciones que prevea para cada ejercicio. Con la periodicidad que determinen los estatutos, se realizará una sesión conjunta del Consejo Social y del Consejo de Gobierno a fin de llevar a cabo el seguimiento del plan y, en su caso, establecer las modificaciones necesarias.

5. Asimismo, el Consejo Social promoverá el desarrollo de actividades de formación a lo largo de la vida, bien mediante programas de patrocinio o de mecenazgo, ~~bien, de contar con medios suficientes, asumiendo su organización~~. En particular, el Consejo Social actuará como mediador entre la universidad, las empresas y las entidades públicas y privadas para la puesta en marcha de **microcredenciales** o enseñanzas universitarias con mención o itinerario dual, en el marco de lo establecido por el RD 822/2021, de 28 de septiembre, que regula esa clase de titulaciones, **o normativa que lo sustituya**".

JUSTIFICACIÓN: Fomento de las relaciones con el antiguo alumnado y mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 58

Enmienda n.º 7. De modificación

Se propone la modificación del artículo 6.

Se modifica el texto propuesto en el artículo 6, el apartado 4 del artículo 6 tiene nueva redacción, pasando el actual 4 a ser apartado 5, y añadiendo un nuevo apartado 6, quedando del modo siguiente:

“Artículo 6. Composición

1. El Consejo Social de cada universidad estará constituido por **veintinueve** miembros: seis en representación de la comunidad universitaria y **veintitrés** en representación de los intereses sociales.

2. Los vocales que representan a la comunidad universitaria serán: el rector o rectora, el secretario o secretaria general y el o la gerente, así como un representante del profesorado y un representante del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, elegidos por el Consejo de Gobierno de entre sus miembros; y un representante del Consejo de Estudiantes elegidos por el propio consejo.

3. La representación de los intereses sociales se verificará a través de **veintitrés** vocales nombrados entre personalidades de la vida cultural, profesional, económica, laboral y social, propuestos del modo siguiente:

a) Tres vocales propuestos por el Gobierno de Canarias, a iniciativa del titular de la consejería competente en materia de universidades.

b) Tres vocales elegidos por el Parlamento de Canarias de forma proporcional a la representación de los grupos presentes en la Cámara **por el procedimiento y representación que se determine en su reglamento**.

c) Un vocal en representación de cada uno de los cabildos insulares.

d) Un vocal en representación del ayuntamiento donde tenga su sede oficial la universidad.

e) Dos vocales propuestos por las organizaciones sindicales más representativas, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente en la materia.

f) Dos vocales propuestos por las asociaciones empresariales más representativas, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente en la materia.

g) Un vocal en representación de los colegios profesionales, nombrado por el consejero **o consejera** competente en materia de universidades a propuesta de dichos colegios o por los consejos de colegios existentes en Canarias, si se hubieran constituido.

h) Un vocal a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad entre aquellas empresas que colaboren de forma estable en su financiación de acuerdo con los criterios fijados al respecto en la normativa de la universidad.

i) Un vocal designado entre aquellas fundaciones y empresas que tengan suscritos convenios o contratos de investigación, docencia, prácticas de formación profesional o de colaboración entre las actividades de la universidad. Se priorizarán aquellas que tengan una mayor actividad en investigación, desarrollo e innovación (I+D+i) a propuesta del rector o rectora.

j) Un **vocal** designado de entre personas de reconocido prestigio en los ámbitos científico, cultural, artístico y tecnológico, a propuesta del rector o rectora.

k) Un **vocal** a propuesta de las asociaciones de antiguos alumnos y alumnas de la universidad.

4. En orden al nombramiento y renovación de las personas miembro de los Consejos Sociales, tres meses antes del vencimiento del plazo por el que fueron nombrados, el Gobierno de Canarias, a través del departamento competente en materia de universidades, se dirigirá a las organizaciones, instituciones y entidades a que se refiere este artículo para que procedan a proponer las personas que los representen.

5. Si no existiera acuerdo entre las organizaciones a las que corresponde la designación de los vocales previstos en las letras d) y e) del apartado anterior, el Gobierno de Canarias propondrá la candidatura de la organización que tenga la condición de más representativa de acuerdo con la normativa vigente.

6. Para agilizar la tramitación, las secretarías de los Consejos Sociales colaborarán con el órgano autonómico encargado del expediente de propuesta y designación”.

JUSTIFICACIÓN: El artículo 41.1 de la LOSU define al Consejo Social como “*órgano de participación y representación de la sociedad, un espacio de colaboración y rendición de cuentas en el que se interrelacionan con la universidad las instituciones, las organizaciones sociales y el tejido productivo. Su composición deberá reflejar adecuadamente la pluralidad del entorno social en la que está radicada*”. La primera interrelación que se produce entre e la universidad y su entorno se materializa en el municipio en el que está radicada, sin perjuicio de que despliegue su actividad en otros de su entorno. Por ello, se entiende conveniente la integración de los municipios donde tienen su sede social las universidades públicas en el consejo social.

Además, en cumplimiento de las recomendaciones del CCC (en relación con el artículo 7) se regulan las mayorías necesarias para la elecciones de vocales por el Parlamento mediante su remisión a los procedimientos establecidos en su Reglamento (artículos 207 y 208 RP). Se sustituye el término representante por el de vocal, y el de consejero por consejero o consejera. Por último, el apartado 4 del artículo 6 tiene nueva redacción, pasando el actual 4 a ser apartado 5, y añadiendo un nuevo apartado 6, mejora técnica, estableciendo el procedimiento previo a la designación, conforme al dictamen del Consejo Consultivo.

ENMIENDA NÚM. 59

Enmienda n.º 8. De modificación

Se propone la modificación del artículo 9 que se adiciona un nuevo punto 10 bis, que queda redactado en los siguientes términos:

“10 bis. El artículo 9 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 9. Comisiones, régimen de funcionamiento y acuerdos

1. El Consejo Social funcionará en pleno y en las comisiones que, en su caso, acuerde constituir, de acuerdo con lo previsto en su Reglamento de Organización y Funcionamiento.

2. En todo caso, existirá una Comisión Permanente con funciones ejecutivas integrada por los siguientes miembros:

- a) El presidente o presidente del Consejo Social.
- b) El vicepresidente o vicepresidenta.
- c) Dos de los vocales designados por el titular de la consejería competente en materia de universidades del Gobierno de Canarias de los previstos en la letra a) del apartado tercero del artículo 6.
- d) Uno de los vocales elegidos por el Parlamento de Canarias.
- e) El vocal nombrados en representación de los cabildos insulares.
- f) El vocal nombrado en representación del ayuntamiento en que tenga su sede oficial la universidad.
- g) Uno de los vocales de las organizaciones sindicales más representativas.
- h) Un vocal de entre los que corresponden a las asociaciones empresariales, colegios profesionales y empresas con representación en el Consejo Social.
- i) Tres de los vocales que corresponden a la comunidad universitaria.
- j) El secretario o secretaria del Consejo Social, que actuará con voz y sin voto.

Los vocales mencionados en las letras g) y h) del párrafo anterior serán designados por el presidente del Consejo Social a propuesta de cada uno de los colectivos o sectores a los que representan.

3. A las sesiones del pleno o de las comisiones podrán asistir, con voz y sin voto, los expertos, asesores o miembros de la comunidad universitaria que el presidente **o presidenta** estime conveniente.

4. Los acuerdos del pleno del Consejo Social y los que por su delegación adopten las comisiones, agotan la vía administrativa, siendo directamente impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de los recursos administrativos previos que procedan de acuerdo con la ley”.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica el artículo 9 para adaptarlo a la composición propuesta en el artículo 6.

ENMIENDA NÚM. 60

Enmienda n.º 9. De modificación

Se propone la modificación del artículo 14 en su apartado 4.

“4. De conformidad con lo previsto por el artículo 134 de la *Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria*, cuando se mantengan discrepancias con reparos planteados por el órgano de fiscalización interna, corresponderá con carácter general al rector **o rectora** resolver esas discrepancias, sin perjuicio de que cuando este lo estime oportuno eleve el reparo al Consejo de Gobierno de la universidad a ese mismo efecto”.

JUSTIFICACIÓN: Uso de lenguaje inclusivo.

ENMIENDA NÚM. 61**Enmienda n.º 10. De modificación**

Enmienda de modificación del artículo 15:

Se modifica el segundo apartado del artículo 15, que pasa a tener el siguiente texto:

“Artículo 15. Presupuesto

2. Integrarán el programa presupuestario las siguientes partidas:

a) una asignación con cargo a la Comunidad Autónoma de Canarias, que se añadirá a la transferencia ordinaria que, en concepto de financiación básica, se establece anualmente para la universidad, de acuerdo con los criterios regulados en el contrato-programa o instrumento de financiación que corresponda. **Del importe de la asignación podrá destinarse a gastos de personal hasta un 50 por ciento de dicha cantidad. Como máximo, el 50 por ciento de dicha cantidad deberá ser suficiente para dar cobertura económica a los costes totales del personal adscrito al Consejo Social autorizados por la consejería competente en materia de universidades según lo descrito en el artículo 14.2 de esta ley;**

b) una asignación con cargo a los recursos propios generados por la universidad, que será equivalente, **como mínimo**, al 0,25 por ciento del volumen total de los mismos. A esta partida podrá añadirse otra para acciones finalistas integrada por una asignación no superior al 15 por ciento de los recursos originados directamente por la actividad de captación de fondos del Consejo Social, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de esta ley;

c) las transferencias de cualquier clase que, con carácter finalista para financiar genéricamente el programa presupuestario del Consejo Social o bien la realización de acciones específicas contempladas en el mismo, se ingresen por la universidad procedentes de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora para garantizar los recursos humanos necesarios del Consejo Social, los cuales deberán ser autorizados previamente por la consejería competente en materia de universidades.

ENMIENDA NÚM. 62**Enmienda n.º 11. De modificación**

Se propone la modificación del artículo 21:

Se modifica el texto propuesto en el apartado 1 del artículo 21, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. El Consejo Universitario de Canarias estará integrado por:

a) La persona titular de la consejería competente en materia de universidades, que ejercerá la presidencia.

b) La persona titular de la viceconsejería competente en materia de universidades, que ejercerá la vicepresidencia primera y que podrá sustituir a la presidencia en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

c) La persona titular de la dirección general competente en materia de universidades, que ocupará la vicepresidencia segunda y que podrá sustituir a la presidencia en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, de esta o de la vicepresidencia primera.

d) Las personas titulares del rectorado de las universidades públicas canarias.

e) **Dos personas en representación de los rectorados**, o cargos equivalentes, del resto de universidades establecidas en la Comunidad Autónoma de Canarias, **elegidas por su sector**.

f) Las personas que ocupen la presidencia de los Consejos Sociales de las universidades públicas canarias.

g) La persona titular de la dirección de la Agencia Canaria de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria.

h) La persona titular de la dirección de la Agencia Canaria de Investigación, Innovación y Sociedad de la Información.

i) Dos vocales asesores designados por la presidencia del Consejo, que actuarán con voz y sin voto.

La secretaría estará a cargo de una persona funcionaria designada por la presidencia del consejo, que actuará con voz y sin voto.

Además, podrán asistir a las reuniones del consejo, previa invitación de la presidencia, las personas cuya presencia se considere aconsejable en razón de los temas a tratar”.

JUSTIFICACIÓN: Tras la aprobación de la 11L/PL-0004, reconocimiento de la universidad privada Universidad Tecnológica de las islas Canarias, la representación de las universidades en el Consejo Universitario de Canarias ha quedado desequilibrada a favor de las universidades privadas, por lo que se estima conveniente restablecer el equilibrio.

ENMIENDA NÚM. 63**Enmienda n.º 12. De adición**

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional (cuarta).

Se añade una nueva disposición adicional cuarta, que tiene el siguiente texto:

“Disposición adicional cuarta. Presencia del Consejo Social en el Consejo de Gobierno de la universidad De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.3 de la Ley Orgánica del Sistema Universitario, los estatutos establecerán el número de componentes del Consejo de Gobierno. En todo caso se garantizará un mínimo del siete por ciento de representantes designados por el Consejo Social entre sus miembros”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora del texto para garantizar la presencia del Consejo Social en el Consejo de Gobierno de la universidad.

ENMIENDA NÚM. 64**Enmienda n.º 13. De adición**

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional (quinta).

Se añade una nueva disposición adicional quinta, que tiene el siguiente texto:

“Disposición adicional quinta. Comparecencia de las presidencias de los Consejos Sociales universitarios en el Parlamento de Canarias

Dentro del segundo semestre de cada año, las presidencias de los Consejos Sociales de las universidades públicas canarias comparecerán ante el Parlamento de Canarias, a través de la comisión competente en materia de universidades, al objeto de presentar la memoria de actividades del Consejo Social correspondiente a la anualidad anterior”.

JUSTIFICACIÓN: Se establece la obligación de rendir cuentas sobre la actividad desplegada por los Consejos Sociales universitarios ante el Parlamento de Canarias.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO VOX

(Registro de entrada núm. 202410000014506, de 5/12/2024)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario VOX, al amparo de lo dispuesto en el artículo 130 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas, numeradas de la 1 a la 6, ambas inclusive, al articulado de la proposición de ley 11L/PPL-0001, de los GP Socialista Canario, Nacionalista Canario (CCa), Popular, Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc), Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto, de modificación de la *Ley 11/2003, de 4 de abril, sobre Consejos Sociales y Coordinación del Sistema Universitario de Canarias*.

En Canarias, a 5 de diciembre de 2024. EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO VOX, Nicasio Galván Sasia.

ENMIENDA NÚM. 65**Enmienda n.º 1**

Tipo: Supresión

Objeto: Artículo 3 ter. Apartado 2

2. Para la aprobación del presupuesto por parte del Consejo Social, el Consejo de Gobierno de la universidad remitirá toda la documentación legalmente preceptiva, incluyendo los informes de impacto por razón de género y de impacto medioambiental, con un mes de antelación al inicio del ejercicio en el que deba entrar en vigor.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica de la proposición de ley.

ENMIENDA NÚM. 66**Enmienda n.º 2**

Tipo: Supresión

Objeto: Artículo 18 j)

j) Garantizar los principios de igualdad de género, de las políticas antidiscriminación o de reconocimiento de la diversidad en todos los aspectos de la vida universitaria.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica de la proposición de ley.

ENMIENDA NÚM. 67**Enmienda n.º 3****Tipo:** Modificación**Objeto:** Artículo 4 ter, apartado dos

*2. Con carácter bianual, el Consejo Social, oído el Consejo de Gobierno, aprobará la memoria de responsabilidad social de la universidad, que tiene como objeto verificar la adecuación del desempeño de las funciones que legalmente le corresponden con el respeto a los derechos **fundamentales, en especial a la igualdad de todos los españoles ante la ley.***

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica de la proposición de ley.**ENMIENDA NÚM. 68****Enmienda n.º 4****Tipo:** Supresión**Objeto:** Disposición adicional cuarta. Lenguaje inclusivo

De conformidad con la legislación para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, todas las denominaciones que en esta ley se hagan en género masculino referidas a titulares o miembros de órganos o a colectivos de personas, se entenderán realizadas tanto en género femenino como en masculino.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica de la proposición de ley.**ENMIENDA NÚM. 69****Enmienda n.º 5****Tipo:** Modificación**Objeto:** Artículo 6. Composición

1. El Consejo Social de cada universidad estará constituido por veintiocho miembros: seis en representación de la comunidad universitaria y veintidós en representación de los intereses sociales.

2. Los vocales que representan a la comunidad universitaria serán: el rector o rectora, el secretario o secretaria general y el o la gerente, así como un representante del profesorado y un representante del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, elegidos por el Consejo de Gobierno de entre sus miembros; y un representante del Consejo de Estudiantes elegidos por el propio consejo.

*3. La representación de los intereses sociales se verificará a través de **veinte** vocales nombrados entre personalidades de la vida cultural, profesional, económica, laboral y social, propuestos del modo siguiente:*

a) Tres vocales propuestos por el Gobierno de Canarias, a iniciativa del titular de la consejería competente en materia de universidades.

b) Tres vocales elegidos por el Parlamento de Canarias de forma proporcional a la representación de los grupos presentes en la Cámara.

c) Un vocal en representación de cada uno de los cabildos insulares.

d) Dos vocales propuestos por las organizaciones sindicales más representativas, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente en la materia.

e) Dos vocales propuestos por las asociaciones empresariales más representativas, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente en la materia.

f) Un vocal en representación de los colegios profesionales, nombrado por el consejero competente en materia de universidades a propuesta de dichos colegios o por los consejos de colegios existentes en Canarias, si se hubieran constituido.

g) Un vocal a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad entre aquellas empresas que colaboren de forma estable en su financiación de acuerdo con los criterios fijados al respecto en la normativa de la universidad.

h) Un vocal designado entre aquellas fundaciones y empresas que tengan suscritos convenios o contratos de investigación, docencia, prácticas de formación profesional o de colaboración entre las actividades de la universidad. Se priorizarán aquellas que tengan una mayor actividad en investigación, desarrollo e innovación (I+D+i) a propuesta del rector.

i) Un representante designado de entre personas de reconocido prestigio en los ámbitos científico, cultural, artístico y tecnológico, a propuesta del rector.

j) Un representante a propuesta de las asociaciones de antiguos alumnos de la universidad.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica de la proposición de ley.

ENMIENDA NÚM. 70**Enmienda n.º 6****Tipo:** Modificación**Objeto:** Artículo 7. Estatuto de los vocales

4. Los vocales del Consejo podrán recibir retribuciones, dietas o indemnizaciones por el ejercicio de su cargo en los términos previstos en su Reglamento de Organización y Funcionamiento. En todo caso, tendrán derecho a que no percibirán otras compensaciones por el ejercicio de sus funciones diferentes de las indemnizaciones por asistencia, dietas y gastos de locomoción. En todo caso, tendrán derecho a que se les compensen los gastos debidamente justificados que les hubiere ocasionado el cumplimiento de sus funciones.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica de la proposición de ley.

Parlamento de Canarias